



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

ACUERDO N° 001-2016-SP-TDP

**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE
CELERIDAD Y CONVENIENCIA Y ACCIONES DE INDAGACIÓN A
CARGO DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
DEL PERÚ**

ANTECEDENTES

1. Conforme se encuentra previsto en los artículos 41-A y 44-A del Decreto Legislativo N° 1150 -Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú¹, la Sala Permanente de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina Policial, es competente para efectuar las investigaciones que comprendan a Oficiales Generales.
2. En algunas ocasiones sucede que en un mismo caso se conocen distintas infracciones conexas de diversa gravedad, incluso cometidas por personas diferentes, y en principio, son órganos diferentes los competentes para sancionar cada una de ellas. Siendo así, a fin de mantener la unidad del procedimiento debe emitirse una única resolución por el órgano competente para las sanciones más graves de manera que en ese caso ejerce las competencias que normalmente corresponderían a órganos inferiores; ello en la aplicación de la regla del Expediente Único.
3. El segundo párrafo del artículo 55 del Decreto Supremo N° 013-2016-IN -Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150 -Regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú-, prevé que cuando por un mismo hecho exista pluralidad de infractores cuyos comportamientos puedan calificarse como infracciones de distinta clase será competente el órgano disciplinario que corresponda a la infracción Más Grave.

¹ Artículos modificados por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1193, publicado en el Diario Oficial "El Peruano, el 30 de agosto de 2015".



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

4. El fundamento decimoprimer del Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial N° 006-2015-SP-TDP, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 06 de junio de 2015, contempla criterios para la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario policial bajo las Reglas del Expediente Único, tomando en consideración el Concurso de Infracciones y Pluralidad de Investigados, en el que se señaló:

"Situación especial se presenta en cuanto concierne a la Sala de Primera Instancia de este Tribunal, cuya competencia está definida para procesar a Oficiales Generales, razón por la cual, dependerá de cada caso en concreto para que la misma decida aplicar la regla del expediente único o, por razones de celeridad y de conveniencia de la tramitación del procedimiento por separado decida avocarse solo a investigar a los Oficiales Generales, remitiendo a los demás actuados a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, para que actúe dentro del ámbito de su competencia".

FUNDAMENTOS

1. El presente acuerdo tiene por objeto precisar la aplicación del criterio de celeridad y conveniencia en la tramitación de las investigaciones efectuadas por la Sala Permanente de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina Policial.
2. Ante un hecho puesto en conocimiento de la Sala Permanente de Primera Instancia, en el que se encuentren involucrados Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú y otros oficiales de menor rango, así como Suboficiales de la Policía Nacional del Perú (pluralidad de presuntos infractores), en la presunta comisión del concurso de infracciones disciplinarias policiales (conurrencia de infracciones), pueden dar origen a una investigación de especial naturaleza. Por tanto, en estos casos no podría aplicarse de manera



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

general la Regla del Expediente Único, dado que, por la complejidad de la investigación, por razones de celeridad y conveniencia de la tramitación del procedimiento y en observancia de los plazos que prevé la norma de la materia, la Sala aludida podría avocarse a investigar solo a los Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú involucrados, remitiendo a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú el extremo de la investigación contra los demás efectivos policiales.

3. En este orden de ideas, la tramitación por separado de los hechos resultaría conveniente con la finalidad de dar mayor celeridad, inmediatez e impulso a las diligencias de investigación que pueda realizar tanto la Sala Permanente de Primera Instancia como el órgano que la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú designe para tal efecto.
4. Lo señalado permitirá una mayor prontitud en la obtención de la información para la búsqueda de la verdad material así como la identificación de todos y cada uno de los posibles involucrados y el grado de participación de estos en los hechos materia de investigación.
5. Es menester recordar que en todo proceso o procedimiento sea penal, civil, laboral, constitucional, administrativo y otros, debe observarse el derecho al plazo razonable en la duración de la investigación, lo mismo que ha quedado establecido como criterio vinculante en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 295-2012-PHC/TC Lima. Siendo así, la observancia del plazo razonable en la investigación por un órgano disciplinario desconcentrado a nivel nacional, que cuenta con soporte logístico y personal, resultaría conveniente y garantista, además que se respetaría aquella manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Estado (en cuanto al plazo razonable en la investigación).
6. En suma, como regla general a aplicarse en los casos donde estén involucrados oficiales generales y demás personal policial de menor grado, deben tramitarse bajo la regla del Expediente Único ante la Sala



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

de Permanente de Primera Instancia. Empero, si la complejidad del caso ameritara que se deba separar la investigación en grupos; la Sala Permanente de Primera Instancia, en decisión motivada dispondrá lo pertinente, cuidando de instruir a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú que al asumir competencia sobre el personal policial, diferente a oficiales generales, tal procedimiento se establece de acuerdo a las instrucciones que se le imparta para tal efecto.

7. Por otro lado, si en el devenir de una investigación disciplinaria que instaure la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, se advirtiera alguna irregularidad o conducta indebida que pudiese resultar atribuible a cualquier Oficial General de la Policía Nacional del Perú, dicha Inspectoría deberá comunicar de manera inmediata al Tribunal de Disciplina Policial para que proceda conforme a las atribuciones que le confiere la normatividad vigente, observando los plazos de prescripción bajo responsabilidad.
8. De igual modo, se necesita establecer criterios a seguir en aquellos casos remitidos por la Inspectoría General de la Policial Nacional del Perú al Tribunal de Disciplina Policial, en los cuales se ha observado que a partir de la mención de un Oficial General de la Policía Nacional del Perú, dicha inspectoría decide inhibirse del caso, pese a encontrarse involucrados efectivos policiales de menor rango, sin realizar actos indagatorios sustanciales que ofrezca indicios o elementos probatorios que permita vincular al Oficial General con la presunta comisión de las conductas cuestionadas.
9. En este orden de ideas, se debe precisar que la aplicación del criterio de celeridad y conveniencia, no exime a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para que, a través de los órganos que la componen, realice acciones de investigación complementarias a la sola denuncia o comunicación sobre una presunta conducta irregular de un Oficial General de la Policía Nacional del Perú, a fin de obtener como condiciones mínimas la identificación de indicios o elementos probatorios que justifiquen la remisión de los autos al Tribunal de Disciplina Policial; proceder en sentido distinto, repercute en la dilación



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

de la investigación, poniendo en riesgo la vigencia de las facultades para accionar o sancionar de las autoridades competentes.

10. En consecuencia, esta Sala Plena considera oportuno instruir a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para que, en lo sucesivo, cuando remita a este Tribunal de Disciplina Policial las denuncias o comunicaciones sobre presuntas infracciones disciplinarias donde se encuentre involucrado un Oficial General de la Policía Nacional del Perú, no será suficiente la sola mención a éste para derivar el expediente, debiendo recaudar los indicios o elementos probatorios que vinculen al Oficial General con la presunta comisión de las conductas cuestionadas.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial, en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y los literales e) y g) del artículo 38º de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

ACUERDA

1. Establecer como regla general que, en caso estén involucrados Oficiales Generales y personal policial de menor grado, se deberá aplicar la regla del Expediente Único ante la Sala Permanente de Primera Instancia.
2. Establecer como regla de excepción que si la individualización de la conducta o la naturaleza del caso amerita la separación de la investigación, la Sala Permanente de Primera Instancia, en decisión motivada, dispondrá lo pertinente, señalando pautas o lineamientos a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú que serán aplicadas al seguir el procedimiento que corresponda contra el personal policial de rango menor al de un Oficial General.
3. Establecer que la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, a través de los órganos que la componen, realice acciones de investigación complementarias en las denuncias o comunicaciones



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

relacionadas a una presunta conducta irregular de un Oficial General de la Policía Nacional del Perú, debiendo identificar aquellos indicios o elementos probatorios que justifiquen la remisión de los autos al Tribunal de Disciplina Policial; debiendo adoptar las previsiones necesarias para evitar la posible prescripción de la potestad sancionadora.

4. Precisar que el presente acuerdo es complementario al Acuerdo de Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial N° 006-2015-SP-TDP, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de junio de 2015, relacionado a la Regla de Expediente Único, al desarrollar solo uno de los extremos allí establecidos, por lo aquel no pierde vigencia alguna ni queda derogado por los acuerdos aquí adoptados.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

ACUERDO N° 002-2016-SP-TDP

**APLICACIÓN DE NORMAS ANTE LA AUSENCIA DE
DOCUMENTOS DE GESTIÓN DE LAS UNIDADES DE LA
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**

ANTECEDENTES

1. El literal g) del artículo 38º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN, señala que el Tribunal de Disciplina Policial tiene como funciones entre otras, discutir y adoptar en Sala Plena, lineamientos de carácter procesal aplicables a los procedimientos que tienen el Tribunal como última instancia¹.
2. Realizado el análisis de las denuncias derivadas por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, y con el objeto de establecer el grado de responsabilidad del presunto infractor vinculado al incumplimiento de un deber de función, ha sido necesario contar los Manuales de Organización y Funciones – MOF de las unidades policiales, a fin de revisar las funciones, relaciones de autoridad, dependencia y coordinación, así como los requisitos de los cargos o puestos de trabajo.
3. Sin embargo, tales documentos de gestión no se encuentran recopilados en un sistema de datos de libre acceso que permita la visualización de los mismos, lo que obliga a esta Sala Permanente de Primera Instancia a requerirlos físicamente a las unidades policiales, generando una inversión de tiempo y material logístico, a lo que se suma la dilación en el cumplimiento de éstos requerimientos, aplazando de manera innecesarios el trámite de los procedimientos.

¹ Artículo 38º Funciones del Tribunal

*Son Funciones del Tribunal de Disciplina Judicial
(...)*

g. Discutir y adoptar en Sala Plena, lineamientos de carácter procesal aplicables a los procedimientos que tienen al Tribunal como última Instancia (...).



MINISTERIO DEL INTERIOR TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL SALA PLENA 2016

4. Por otra parte, se ha advertido en algunos casos que las unidades policiales, en respuesta a dicho requerimiento, han presentado documentos denominados MOF pero en calidad de proyectos, es decir que no cuentan con su respectiva resolución de aprobación, por la autoridad competente. Lo más grave es que incluso dichos proyectos de MOF son utilizados como documentos de gestión que orientan a las Unidades Policiales para el mejor cumplimiento de su misión y funciones dentro de las responsabilidades que le competen, lo cual quiebra el principio de legalidad e impide la determinación clara de las funciones asignadas que permita la rendición de cuenta de sus atribuciones.
5. Ante tales hechos, se hace necesario establecer ciertos criterios para poder tramitar adecuadamente los procedimientos administrativos disciplinarios, teniendo en consideración que algunos documentos de gestión no se encuentran aprobados, vigentes ni disponibles en una base de datos que permitan una eficaz investigación e indagación para la imputación de responsabilidades.

FUNDAMENTOS

1. El presente acuerdo tiene como objeto establecer los lineamientos a seguir por los órganos del Sistema Disciplinario Policial para la imposición de sanciones al personal de la Policía Nacional del Perú vinculadas al cumplimiento de funciones, ante la ausencia de un Manual de Organización y Funciones aprobado. Asimismo proponer alternativas de solución que permitan evitar o minimizar la dilación innecesaria en la tramitación de los procedimientos disciplinarios que se encuentran en trámite.
2. La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, con autonomía administrativa y operativa, con competencia y ejercicio funcional en todo el territorio peruano, teniendo como finalidad fundamental garantizar, mantener y



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

restablecer el orden interno, así como, garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado².

3. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – LOPE, en su artículo 3°, numeral 3) y 5), señala que, “(...) *Los reglamentos especifican las características de cada función, su responsable y la proporción de recursos humanos asignados.* (...)” y, que “*Todas las entidades del Poder Ejecutivo deben contar con documentos de gestión que cumplan estos criterios.* (...)”.
4. Asimismo, el Artículo I del Título Preliminar de la referida Ley precisa que, en virtud del principio de legalidad, las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidas a la Constitución Política del Perú, las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico³.
5. El principio antes señalado, se encuentra también recogido en el numeral 1) del Artículo 1° del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1150, norma que además recoge el Principio de Tipicidad, el mismo que exige la adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o análoga⁴.

² Constitución Política del Perú

Artículo 166º.- *La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.*

³ Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.

⁴ Decreto Legislativo N° 1150 que regular el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú
Artículo 1º.- Garantías y principios rectores

El presente Decreto Legislativo garantiza el derecho de defensa, la doble instancia y el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia. Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

1) **Principio de legalidad.-**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

6. Conforme a lo expuesto, se podría poner en riesgo la aplicación de una sanción por la comisión u omisión de una conducta que no está señalada como función básica, función específica, responsabilidad o atribución, en el desarrollo de las funciones y las relaciones de autoridad, dependencia y coordinación de los cargos, en el instrumento de gestión adecuado como es el MOF.
7. Sin embargo, el MOF aprobado no es el único documento o norma del cual se deriva funciones y responsabilidades para el personal policial, encontrándose también en otras normas generales o especial relacionadas a su ámbito de competencia, las cuales permitan establecer criterios e interpretaciones referidas a las responsabilidades y obligaciones del Personal de la Policía Nacional del Perú.
8. En este sentido, ante la ausencia del MOF de cualquiera de las unidades policiales deberá evaluarse la aplicación de las obligaciones ya establecidas en los Decretos Legislativos N° 1148, 1149, 1150, así como sus respectivos reglamentos y demás normas que resulten aplicables según la función desempeñada por el personal de la Policía Nacional del Perú, por cuanto dichos ordenamientos normativos regulan también las funciones inherentes al personal policial.
9. Igualmente deberá evaluarse la aplicación de aquellas directivas y todo tipo de documento de gestión (cualesquiera sea su denominación) que recojan funciones, obligaciones o deberes del personal policial.
10. Cabe anotar por último, que el Tribunal de Disciplina Policial ha agotado las gestiones para recabar los referidos documentos de gestión ante las autoridades pertinentes, sin obtener mayor resultado,

El superior y los órganos disciplinarios deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)

9) Principio de tipicidad

Adecuación de la conducta a la infracción descrita y sancionada por la norma sin admitir interpretación extensiva o analogía.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

pues pese a ellas, se sigue evidenciando la ausencia de MOFs debidamente aprobados y actualizados en distintas unidades policiales.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por los literales e) y g) del artículo 38º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

ACUERDA

1. Establecer, conforme a los principios rectores del procedimiento administrativo disciplinario que los órganos del Sistema Disciplinario Policial podrán imputar responsabilidades y aplicar sanciones por la comisión u omisión de un deber de función aplicando el Manual de Organización y Funciones de la unidad policial en la cual labore el investigado, siempre y cuando dicho documento de gestión se encuentre formalmente aprobado por el órgano competente, no resultando válidos los documentos, que encontrándose en proyectos, carece de efecto legal alguno.
2. Disponer que, la ausencia de un Manual de Organización y Funciones vigente no es impedimento para que los órganos de disciplina Policial impute responsabilidades o impongan sanciones, debiendo ahondar en otras normas que establecen dichas obligaciones y responsabilidades como los, Decretos Legislativos N° 1148, 1149 y 1150, así como sus respectivos reglamentos.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

ACUERDO N° 003-2016-SP-TDP

ACCESO AL EXPEDIENTE POR PARTE DEL DENUNCIANTE

ANTECEDENTES

1. El artículo 52º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150 el cual regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN (en adelante, Nuevo Reglamento), establece que **la presentación de una denuncia no convierte al denunciante en parte del procedimiento**¹.
2. No obstante lo señalado anteriormente, de la revisión de diversos expedientes administrativos disciplinarios a cargo de la Sala Permanente de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina Policial, se han venido observando que los denunciantes vienen solicitando lo siguiente:
 - Copias del expediente administrativo de manera periódica.
 - Acceso y lectura del expediente.
 - Uso de la palabra durante las acciones preliminares.
 - Informes y copias del expediente por parte de la Defensoría del Pueblo, del Congreso de la República y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

¹ Decreto Supremo N° 1150 – Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1193.

Artículo 52.- Derechos del denunciante

De acuerdo a lo previsto en el artículo 105º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la presentación de una denuncia no convierte al denunciante en parte del procedimiento. La presentación de la denuncia, obliga al órgano disciplinario competente a evaluar su procedencia; y, de corresponder, practicar las acciones preliminares necesarias, determinar el inicio del procedimiento disciplinario o el rechazo de la misma (...).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

3. Frente a ello, y en cumplimiento de la función interpretativa y orientadora en materia disciplinaria que tienen los Acuerdos del Tribunal de Disciplina Policial, es necesario establecer reglas claras sobre el acceso del expediente por parte del denunciante con el objeto de uniformizar criterios de atención, así como de respuesta a las solicitudes que sean realizadas por parte del denunciante.

FUNDAMENTOS

1. El presente acuerdo tiene por objeto fijar reglas relativas al acceso del expediente por parte del denunciante, dentro de los siguientes alcances: (i) La solicitud de copias, (ii) El acceso del expediente, (iii) La solicitud del uso de la palabra y (iv) La solicitud de informes y copias del expediente por parte de la Defensoría del Pueblo, del Congreso de la República y lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información.
2. Es importante anotar que no existe regulación de la problemática arriba señalada, no obrando alguna disposición relacionada a la solicitud de copias, la lectura del expediente y el uso de la palabra por parte del denunciante en el Decreto Legislativo N° 1150 y su reglamento. Por ello, es necesario interpretar tal solicitud partiendo de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y demás normas que tengan incidencia en el presente caso.
3. En materia de acceso a la información pública, la Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 5) establece que: "*Toda persona tiene derecho (...) a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional*"² (*la cursiva y la negrita son nuestras*).

² Constitución Comentada, Tomo I, Primera Edición Diciembre 2006, Editorial Gaceta Jurídica S.A. página 84.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

4. Asimismo, en lo que se refiere a la Constitución como parte del Procedimiento administrativo, el artículo 105° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, precisa que: “*todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento*” (*la cursiva y la negrita son nuestras*).
5. Cabe señalar que la referida comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y agraviados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio el respectivo procedimiento administrativo disciplinario. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.
6. En el mismo sentido, el Artículo 52° del Nuevo Reglamento señala que: “*el hecho de presentar una denuncia, esta no le da merito a formar parte del procedimiento*” (*la cursiva y la negrita son nuestras*).
7. Lo expuesto anteriormente permite concluir que el denunciante no ostenta la condición de parte en el procedimiento administrativo, teniendo únicamente reconocido el derecho a ser informado del resultado final (inicio o no de procedimiento disciplinario).
8. Asimismo, el denunciante o tercero podrían participar en el procedimiento administrativo disciplinario como Colaborador, siempre que aporten o coadyuven en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

9. Cabe añadir que la definición de Colaborador se encuentra descrita en el inciso f) del Artículo 4° Nuevo Reglamento, indicándose como “*aquel que estando comprendido o no en un procedimiento administrativo disciplinario proporcione voluntariamente información eficaz, oportuna y cierta, que permita conocer la comisión de infracciones tipificadas en la ley, cometidas por personal de la Policía Nacional del Perú y que coadyuven a los órganos disciplinarios en la investigación*”
10. En este sentido, el colaborador o denunciante, únicamente proporcionará información que permitan conocer la comisión de infracciones.
11. **Sobre la solicitud de copias de los actuados.** En referencia a este primer punto, el literal o) del Artículo 4° del Nuevo Reglamento identifica los sujetos que se encuentran incluidos dentro del procedimiento administrativo disciplinario³; no advirtiéndose los denunciantes o terceros como parte del Procedimiento Disciplinario Policial, por lo que careciendo de esta cualidad, no tiene la posibilidad de solicitar copias de los actuados.

Ante ello es importante conocer, cuál es la regulación para que un particular pueda solicitar información de la Administración Pública, y más aún, información que se encuentre dentro de un procedimiento disciplinario en trámite.

Con relación a la información vinculada a investigaciones, el Artículo 17.3 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la

³ Decreto Supremo N° 1150 – Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificado por el Decreto Legislativo N° 1193.

Artículo 4°.- Glosario

(...)

o. **Las partes en el procedimiento administrativo disciplinario.**- Son sujetos activos en el procedimiento administrativo – disciplinario, los órganos disciplinarios de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, las Comisiones Especiales de Investigación designados por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú o del Sector Interior, el Tribunal de Disciplina Policial y el Superior del presunto infractor según corresponda; y, son sujetos pasivos, los miembros de la Policía Nacional del Perú, comprendidos en una investigación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

Información Pública, establece que: “*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...)* 3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas a la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurre más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*”.

Siendo que las investigaciones que se desarrollan en las diferentes Salas del Tribunal de Disciplina Policial se caracterizan por ser reservadas, a mérito de proteger la intimidad de los denunciados, y bienes jurídicos de especial intensidad tutelados por el ordenamiento policial como la disciplina o la ética policial, y así como lo dispuesto en el TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es claro advertir que el denunciante al no ser considerado como parte del procedimiento administrativo disciplinario, no es posible extender copias del Expediente Administrativo.

12. **Sobre el acceso del expediente.** Conforme a lo referido anteriormente, el denunciante no tiene calidad de parte dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo reconocido únicamente el derecho a ser informado del resultado final (inicio o no de procedimiento disciplinario). En este sentido, se excluye al denunciante de la participación en las diferentes actuaciones administrativas que, con la denuncia, se ponen en marcha; tanto en la fase de acciones preliminares como en el eventual procedimiento sancionador que pueda incoarse. Tanto más si, dentro de la asistencia y custodia del expediente, se señala exclusivamente “al Administrador - Instructor” y se reconoce la relación jurídica “Instructor-infractor” por lo que fuera de estos sujetos, no puede colegirse interés alguno, no teniendo la posibilidad de tener acceso al expediente de investigación.

13. **Sobre la solicitud del uso de la palabra.** Cabe señalar que en el caso del Derecho Disciplinario Policial la solicitud de uso de la palabra solo se encuentra permitida de forma expresa para el denunciado, no existiendo tal regulación en el caso del denunciante.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

Cabe resaltar que del mismo diseño del Procedimiento Disciplinario Policial descrito en el Decreto Legislativo N° 1150, este se caracteriza por ser de índole reservado y con predominio de la investigación escrita, tanto así que las acciones preliminares se pueden realizar sin conocimiento del administrado, quien toma conocimiento de él con la instauración del inicio del Procedimiento Administrativo permitiéndosele la remisión de sus descargos por la misma vía, en el plazo de cinco días de haber sido notificado, y permitiéndosele el uso de la palabra al denunciado luego de haberlo solicitado previamente. Como se puede observar tal derecho se encuentra reservado solo para el administrado teniendo un plazo legal determinado para su solicitud.

Es importante advertir que a pesar que el denunciante no sea parte material del procedimiento administrativo, puede cumplir un rol de “colaborador” con la Administración Pública. En efecto, éste posee el derecho de poder denunciar en sede administrativa, de ser notificado con la resolución que pone fin a la instancia, y consecuentemente la facultad de recurrir en queja contra la misma, o que se le pueda informar de forma general de la situación del expediente en trámite.

Por ello no se puede negar que también tiene la capacidad de impulso procesal, que se demuestra con el ofrecimiento de medios probatorios y la solicitud de diligencias, las cuales son evaluadas por autoridad competente bajo los criterios de utilidad, conducencia, pertinencia, oportunidad y celeridad, lo que determinará que se dispongan o desestimen dichas diligencias.

En el caso de la solicitud del uso de la palabra, siendo un tema que no se encuentra normado, la Secretaría Técnica con conocimiento del Colegiado correspondiente, **podrá autorizar la misma de conformidad con los criterios arriba señalados**. Ello no obsta, asimismo, que si la solicitud realizada no cumpla con los referidos criterios, sea rechazado de plano.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

14. **Sobre la solicitud de informes y copias del expediente por parte de otras entidades.** En referencia al requerimiento de información sobre expedientes en trámite por parte de instituciones públicas, tenemos que el artículo 17.3 del TUO de la Ley 27806, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que: “*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3.La información vinculada a investigaciones en trámite referidas a la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurre más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.*”

El TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 18 establece determinados supuestos en los que no operan las excepciones de acceso a la información. Esto significa que, a pesar de tratarse de “información confidencial”, a ella pueden acceder determinadas autoridades en ejercicio de sus atribuciones. En tal sentido, si alguno de estos supuestos se presentara, no deberá denegar la información requerida. Las excepciones de acceso a la información pública no operan ante el requerimiento de:

- i. Una Comisión Investigadora del Congreso de la República, en el curso de una investigación, o de la Comisión Ordinaria de Inteligencia, también del Congreso.
- ii. Un Juez o Fiscal en el curso de un proceso, siempre que la información “sea imprescindible para llegar a la verdad”.
- iii. El Contralor General de la República, cuando este la requiere “solamente dentro de una acción de control de su especialidad”.
- iv. El Defensor del Pueblo, cuando este la solicita en el “ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos”.
- v. El Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, cuando tal información “sea necesaria para el cumplimiento de las funciones” de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

La información que se brinde deberá ser manejada dentro de su ámbito de competencias guardando reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.

De hecho, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información establece claramente la existencia de tres supuestos que limitan el derecho al acceso a la información: la información secreta, la información confidencial y la información reservada.

Sólo se exceptúan del derecho de acceso a la información del expediente administrativo aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución Política ya citado.

Esta excepción fue claramente limitada por el Tribunal Constitucional, como se detalla a continuación:

- El Tribunal Constitucional⁴ ha señalado al respecto que el ejercicio del derecho de acceso a la información “no es absoluto, sino que está sujeto a límites o restricciones que se pueden derivar, ya sea de la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos de la misma clase (v. gr. derecho a la intimidad personal), o bien por la necesidad de salvaguardar bienes constitucionalmente relevantes (v. gr. la seguridad nacional), y siempre que éstas hayan sido expresamente previstas por ley”.

⁴ Caso Nuevo Mundo Holding, Exp. 1219-2003-HD/TC, fundamento 7.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

- El Tribunal Constitucional⁵ ha afirmado que bajo el derecho a la intimidad se protege la “vida privada”, esto es, “el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas”. El Tribunal ⁶afirma que bajo el ámbito de la vida privada se comprende “comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”. La información que está comprendida bajo el ámbito del derecho a la intimidad es la siguiente: Datos personales relativos a la intimidad personal y familiar (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 17. 5), La salud personal (expresamente considerada como tal, por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 17.5), Comunicaciones, telecomunicaciones, documentos privados en general.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por los literales e) y g) del artículo 38° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

ACUERDA

1. Precisar que el denunciante o el tercero no forman parte del procedimiento administrativo disciplinario policial, por lo que al no ser parte activa cualquier solicitud debe ser atendida conforme al procedimiento que establezca la ley de la materia.
2. Precisar que el denunciante o tercero pueden aportar información o documentación para fines del procedimiento, lo que será evaluado según los criterios de utilidad, conducción, pertinencia, oportunidad y celeridad por el respectivo Colegiado, quien también evaluará bajo estos mismos parámetros la procedencia o no de conceder el uso de la palabra o requerir al denunciante o tercero para que participe en una determinada audiencia de modo excepcional.

⁵ Caso Arévalo Hernández, Exp. 4573-2007-HD/TC, fundamento 12.

⁶ Caso Wilo Rodríguez, Exp. N.º 1797-2002-HD/TC, fundamento 3.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

3. Precisar que se tendrá que salvaguardar la “información confidencial” que forme parte del expediente administrativo disciplinario, a efectos de no lesionar el derecho que al respecto asistan a los denunciados o quien corresponda y, en general, la información considerada como secreta, confidencial o reservada, según la normatividad vigente, sin perjuicio de los supuestos donde no operan dichas excepciones aplicables a los órganos y entidades establecidas en la ley de la materia.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

ACUERDO N° 004-2016-SP-TDP

**ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVE
MG15 Y GRAVE G43 DE LA TABLA DE INFRACCIONES Y
SANCIONES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1150.**

ANTECEDENTES.

1. La infracción muy grave tipificada con Código MG-15 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, prescribe como conducta sancionable el “*Inducir a error en forma dolosa a los órganos disciplinarios, en su condición de testigo, perito o quien tiene el deber de colaborar con éstos.*”
2. Asimismo, la infracción grave con Código G-43 de la norma acotada, tipifica como conducta sancionable el “*Faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o de igual grado*”.
3. Al respecto, este Tribunal ha tenido la oportunidad de advertir que algunos órganos disciplinarios de primera instancia, en el transcurso de una investigación administrativa por la comisión de otras infracciones, identificaron *conductas* que presuntamente configurarían las infracciones descritas en los numerales precedentes.
4. Como resultando que dicha identificación, éstos órganos disciplinarios expidieron la correspondiente resolución de inicio del procedimiento administrativo, presentándose dos situaciones diferentes:
 - A. Se imputa las infracciones que correspondían por la conducta desarrollada antes de la investigación, adicionando, en concurso, la imputación de las infracciones MG-15 y/o G-43 por la conducta desarrollada dentro de dicha investigación. Esta situación se



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

presentó para quienes adquirieron la condición de presuntos infractores por los hechos que originaron el procedimiento disciplinario.

- B. Se imputa las infracciones MG-15 y/o G-43, por la conducta desarrollada dentro de dicha investigación. Esta situación se presentó para quienes participaron en la investigación como testigos, peritos o por su deber de colaboración, en el mismo procedimiento disciplinario.
5. Al respecto, este Tribunal considera que es necesario hacer precisiones para la *correcta* imputación de estas infracciones, pasando por el análisis del Derecho a la No Autoincriminación y el Derecho a un órgano de investigación imparcial que forman parte del Derecho al Debido Proceso, siendo garantías también en el procedimiento administrativo disciplinario.

FUNDAMENTOS

1. Con relación a la infracción muy grave con código MG-15, tal como se advierte de su lectura, para que se configure su tipo debe verificarse:
 - a. La existencia de una investigación administrativa disciplina, respecto de hechos sucedidos anteriormente y seguida contra determinados efectivos policiales.
 - b. En el marco de dicha actuación, algún efectivo policial es llamado como testigo, perito o quien tiene el deber de colaborar con el órgano disciplinario.
 - c. En esas circunstancias este efectivo policial induce a error de forma dolosa al órgano disciplinario a cargo de la investigación.
2. Tal como se ha expresado en los antecedentes, en la imputación de esta infracción por parte del órgano disciplinario de primera instancia, se presentan dos supuestos que difieren sustancialmente entre sí, respecto de la situación en la que se encuentre el presunto infractor.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

3. El primero de ellos, está referido a que el órgano disciplinario inicia el procedimiento administrativo por los hechos sucedidos previamente a la investigación, imputando al presunto infractor la infracción que corresponda por tales hechos y además se le imputa la infracción MG-15 por su conducta durante la investigación administrativa.
4. En tal sentido, es necesario explicar que las actuaciones de quienes vienen siendo investigados por hechos previos a la investigación y terminan por adquirir la condición de presuntos infractores por dichos hechos, son un medio de defensa acorde a su posición de investigado; por lo que su deber de colaboración con el órgano disciplinario difiere con el de los demás efectivos policiales que no tienen dicha condición, atenuándose este deber a la luz del Derecho a la No Autoincriminación.
5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que el Derecho a no Autoincriminarse, es aquel que “(...) garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*)”¹.
6. Asimismo, precisa que “El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución”².
7. En consideración a lo señalado, se debe tener en cuenta que quien viene siendo investigado por hechos que han dado origen al procedimiento disciplinario y que finalmente adquieran la calidad de presunto infractor (entiéndase por tales hechos), no puede tener la condición de sujeto activo de la conducta tipificada en la infracción muy

¹ Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Exp. N° 003-2005-PI/TC. Sentencia del 09 de agosto de 2006, fundamento jurídico 274. Citado también en el EXP N ° 03021 2013-PHC/TC.

² Tribunal Constitucional. Pleno Jurisdiccional. Exp. N° 003-2005-PI/TC. Sentencia del 09 de agosto de 2006, fundamento jurídico 272.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

graves con código MG-15, solo en lo que respecta a su actuación en dicha investigación administrativa disciplinaria. Esto debido a que no se encuentra en la situación ordinaria de un efectivo policial que tiene la obligación de colaborar con el órgano disciplinario; pues su posición en dicha investigación es la de defenderse de las imputaciones en su contra.

8. Por lo expuesto; el sujeto activo (presunto infractor) de esta infracción podrá ser cualquier otro efectivo policial que en dicha investigación, cumpla la función de testigo, perito o tenga el deber de colaboración con el órgano disciplinario; esto es que sea una persona distinta al investigado.
9. En efecto, lo indicado en el numeral precedente corresponde al segundo supuesto; es decir cuando el órgano disciplinario detecta que en el curso de la investigación administrativa a su cargo, habría sido inducido a error en forma dolosa por quien fue llamado como testigo, perito o por su deber de colaboración; decidiendo incorporarlo como presunto infractor, imputándole la comisión de la infracción MG-15, en el mismo procedimiento administrativo.
10. Al respecto, es necesario tener en cuenta que tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos “(...) *el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática*”³.
11. En este sentido, también ha expresado que “(...) *la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, fundamento jurídico 171.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

*permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad*⁴.

12. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que “*(...) el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, y cuyo ámbito de protección no solo alcanza a los procesos judiciales, sino que se extiende a los procesos administrativos disciplinarios*”⁵.
13. De otro lado, expresa “*En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido está relacionado con aquello que el Tribunal ha identificado como las dos vertientes de la imparcialidad, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva. En lo que respecta a la imparcialidad subjetiva, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo.*”⁶
14. También especifica que “*El principio de imparcialidad en la función jurisdiccional, aplicado al ámbito administrativo, otorga a las partes la garantía que las controversias suscitadas serán decididas por un ente sin ningún interés con el tema en debate y que, además, mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.*⁷

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia del 05 de agosto de 2008, f. j. 56.

⁵ Tribunal Constitucional. EXP. N.º 00197-2010-PA/TC, sentencia del 24 de agosto de 2010, f. j. 11.

⁶ Tribunal Constitucional. EXP. N.º 00197-2010-PA/TC, sentencia del 24 de agosto de 2010, f. j. 15 y 16.

⁷ Tribunal Constitucional. EXP. N.º 04417-2008-PA/TC, sentencia del 07 de enero de 2011, f. j. 4.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

15. En ese orden de ideas, es necesario precisar que se afecta el Derecho a un órgano de investigación imparcial cuando se es investigado, y eventualmente sancionado, por inducir a error en forma dolosa a un órgano disciplinario, cuando el órgano que va a decidir es el sujeto a quien se le habría inducido a error.
16. Por tanto, en caso se identifique, en el transcurso de una investigación administrativa disciplinaria, una conducta que presuntamente configure la infracción MG-15, teniendo como sujeto pasivo de la inducción a error al órgano a cargo de dicha investigación, éste deberá remitir los actuados pertinentes a la Inspectoría General de la PNP para que conforme a su competencia derive al órgano que corresponda la evaluación de la presunta comisión de la infracción Muy Grave MG - 15.
17. De otro lado, con relación a la infracción Grave con código G-43, cabe precisar que la conducta infractora de faltar a la verdad con la intención de perjudicar o favorecer a un superior, subordinado o sujeto de igual grado, puede materializarse dentro de una investigación administrativa o fuera de ella. Siendo así, el presente acuerdo sólo abordará el caso en que la conducta, que presumiblemente configure dicha infracción, sea advertida dentro de una investigación administrativa disciplinaria.
18. En ese sentido, si en el marco de una investigación administrativa disciplinaria el órgano de primera instancia a cargo advierte la presunta comisión de la infracción grave G-43, no corresponde que se avoque al conocimiento de la presunta infracción, a fin de garantizar el Derecho a un órgano de investigación imparcial y el Debido Procedimiento. Por tanto, deberá remitir los actuados pertinentes a la Inspectoría General de la PNP para que en ejercicio de sus funciones, derive dicha evaluación al órgano competente.
19. Del mismo modo, se debe precisar que el órgano disciplinario a quien sea derivado el conocimiento de la infracción grave G-43, conforme a lo expuesto en el numeral precedente, deberá identificar aquellos casos en los que la imputación de dicha infracción recaiga sobre quien fue investigado por los hechos sucedidos que dieron origen a la investigación disciplinaria y finalmente adquirió la condición de presunto



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

infractor (por otra infracción); a fin de evaluar su conducta en el contexto del Derecho a la No Autoincriminación, garantizando además los derechos de terceras personas.

20. Finalmente, el Derecho al Debido Procedimiento, que garantiza la No Autoincriminación y la actuación de un órgano de investigación imparcial, se encuentra reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Asimismo, el numeral 2. del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula el Principio del Debido Procedimiento prescribiendo que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso; de igual modo lo expresa el numeral 3 del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la PNP.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y los literales e) y g) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

ACUERDA

1. Establecer los criterios de interpretación para la aplicación de la infracción muy grave con Código MG-15 del Decreto Legislativo N° 1150, respecto de quienes pueden tener la calidad de presuntos infractores de tal infracción y cuál es el órgano competente para su conocimiento.
2. Establecer que el deber de colaboración con el órgano disciplinario, de quienes son sujetos de una investigación administrativa disciplinaria, por hechos anteriores a la investigación y que finalmente adquieran la calidad de presuntos infractores, es valorado de acuerdo con el ejercicio de su Derecho a la No Autoincriminación; por lo que, su conducta dentro de la investigación y procedimiento disciplinario, no configuraría la infracción MG-15 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Legislativo N° 1150.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

3. Establecer que cuando en el desarrollo de un procedimiento disciplinario el órgano disciplinario identifique que alguna persona llamada como testigo, perito o por un deber de colaboración lo haya inducido a error en forma dolosa y presuntamente configure la infracción MG-15, este órgano disciplinario no deberá avocarse el conocimiento de dichas infracciones, sino que deberá remitir los actuados pertinentes a la Inspectoría General de la PNP para que, conforme a su competencia, derive el conocimiento de dicha infracción al órgano que corresponda.
4. Establecer que si en el marco de una investigación administrativa disciplinaria el órgano disciplinario a cargo identifique una conducta que podría configurar la infracción grave G-43, no deberá avocarse el conocimiento de dicha infracción; por lo que, deberá remitir los actuados pertinentes a la Inspectoría General de la PNP para que, conforme a su competencia, se derive el conocimiento de dicha infracción al órgano que corresponda.
5. Establecer que cuando se inicie un procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de la infracción G-43 a partir de lo determinado en el numeral precedente, el órgano disciplinario a cargo de dicho procedimiento deberá evaluar el ejercicio del Derecho a la No Autoincriminación, en cuanto ello no signifique atentar contra el derecho de terceros.

ACUERDO N° 005-2016-SP-TDP

**PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO O DECLARACIÓN DE
CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

ANTECEDENTES

1. El presente acuerdo tiene como objeto reafirmar los lineamientos que los órganos disciplinarios de primera instancia deben seguir respecto al levantamiento o declaración de caducidad de las medidas preventivas impuestas en un procedimiento administrativo disciplinario



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

por infracciones muy graves¹, las mismas que se encuentran reguladas en el Decreto Legislativo N° 1150, modificado por el Decreto Legislativo N° 1193, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

2. Esta necesidad surge a partir de que se ha advertido, de los diversos expedientes elevados al Tribunal de Disciplina Policial, situaciones atípicas que deben ser reguladas a fin de ordenar el procedimiento de las mismas y cautelar que sean levantadas o declaradas caducas en la oportunidad que corresponda, evitando que los órganos disciplinarios de primera instancia incurran en omisión; afectando el derecho al Debido Procedimiento.
3. El artículo 67° del referido Decreto Legislativo regula las medidas preventivas, prescribiendo que “*Son disposiciones de carácter provisional, que se imponen por la presunta comisión de Infracciones Muy Graves en los casos previstos en el presente Decreto Legislativo. Se disponen después de notificada la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No constituye demérito ni sanción administrativa.*”
4. Dicho cuerpo normativo ha regulado tres tipos de medidas preventivas, las mismas que tienen su propia naturaleza, características y vigencia:
 - **Separación Temporal del Cargo**, ésta medida tiene como objeto separar al presunto infractor del cargo en que se encuentra, con el fin de evitar que pueda poner en riesgo la fase de investigación, siendo designado temporalmente a otro cargo.
 - **Cese Temporal del Empleo**, requiere que el presunto infractor se encuentre privado de su libertad por mandato del órgano jurisdiccional, sin sentencia condenatoria firme.

¹ Diferente al procedimiento administrativo disciplinario sumario regulado en el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 1150.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

- **Suspensión Temporal del Servicio**, es excepcional y el presunto infractor no podrá ejercer ningún cargo en la Policía Nacional del Perú.
- 5. La problemática que se presenta en torno a las medidas preventivas se encuentra referida a su vigencia y la oportunidad de ser levantadas o declarada su caducidad, incluidos los casos en los que las apelaciones de las resoluciones que las imponen, son elevadas a este Tribunal; advirtiéndose la siguiente casuística:
 - Supuesto 1: Se eleva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impuso la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo; sin embargo, antes que el Tribunal de Disciplina Policial emita pronunciamiento, el expediente principal es elevado por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de sanción o se eleva en consulta por la absolución de una infracción Muy Grave.
 - Supuesto 2: Se eleva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impuso la medida preventiva (cualquiera de las tres). Antes de emitir pronunciamiento, el expediente principal se eleva por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de sanción o se eleva en consulta por la absolución de una infracción Muy Grave y de autos se advierte que primera instancia ha levantado la medida preventiva.
 - Supuesto 3: Se eleva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impuso la medida preventiva (cualquiera de las tres); sin embargo, del análisis de otros medios de prueba, (Ejemplo: Consulta de Reporte de Información de Personal² y Maestro Policial³), se advierte que dicha medida preventiva habría sido levantada por el órgano de primera instancia durante el curso de procedimiento.

² RIPER.

³ MASPOL.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

- Supuesto 4: Se eleva el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impuso la medida preventiva (cualquiera de las tres) conjuntamente con el expediente principal por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de sanción o se eleva en consulta por la absolución de una infracción Muy Grave.
 - Supuesto 5: No se ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución que impuso la **medida** preventiva (cualquiera de las tres); sin embargo, se eleva el expediente principal por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución de sanción o se eleva en consulta por la absolución de una infracción Muy Grave y la medida preventiva continua formalmente vigente.
6. De lo antes expuesto y de los demás casos que llegan a conocimiento de este Tribunal, respecto de las medidas preventivas impuestas en los procedimientos administrativos disciplinarios por infracciones muy graves, se advierte que:

- No hay un criterio uniforme para el levantamiento o declaración de caducidad de las medidas preventivas.
- No se cumple la obligación del órgano disciplinario de primera instancia de comunicar dicho levantamiento o declaración de caducidad, al Tribunal.

Situación que incluso podría ocasionar la existencia de un pronunciamiento contradictorio.

FUNDAMENTOS

1. En atención a lo dispuesto por el artículo 67° del Decreto Legislativo N° 1150 y su modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1193, se entiende que las medidas preventivas reguladas por el citado Decreto Legislativo son impuestas dentro de un procedimiento administrativo



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

disciplinario, siendo necesario que, previa a su imposición, se expida la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente.

2. El artículo 68° del referido cuerpo normativo regula la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo, señalando que “*Será separado temporalmente del cargo, el personal de la Policía Nacional del Perú, cuya permanencia en un determinado cargo pueda poner en riesgo la fase de investigación. Su ejecución se hará efectiva automáticamente y en ningún caso esta medida implicará que el servidor afectado deje de percibir los haberes a que tiene derecho*”.
3. El artículo 70° del mencionado Decreto Legislativo, se refiere a la medida preventiva de Cese Temporal del Empleo, el cual señala que “*El presunto infractor se encuentra con medida preventiva de cese temporal del empleo cuando se encuentre privado de su libertad, por mandato del órgano jurisdiccional, sin sentencia condenatoria firme. Durante el tiempo de privación de libertad se interrumpe el tiempo de servicios*”.
4. Asimismo, el artículo 71°-A de la citada norma, establece que la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio “*es una medida preventiva excepcional que solamente puede ser impuesta, mediante resolución debidamente motivada, siempre que concurran los siguientes supuestos: a) Existencia de elementos de juicio suficientes que persuadan de la comisión de infracción Muy Grave, cuya sanción prevista sea el Pase de Situación de Retiro; b) Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación por parte del presunto infractor. El personal suspendido temporalmente del servicio, no ejercerá ningún cargo en la Policía Nacional del Perú (...)*”
5. El tal sentido, sin perjuicio que, conforme lo dispone el artículo 73° del referido Decreto Legislativo, el órgano de primera instancia, de oficio o a instancia de parte, pueda modificar o levantar la medida preventiva durante el curso del procedimiento cuando se hayan desvirtuados los supuestos para su imposición; es necesario definir los demás supuestos en los que cada medida preventiva pierde vigencia y en



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

consecuencia, la oportunidad en la que éstas deben ser levantadas o declaradas caducas por el órgano disciplinario de primera instancia.

A. SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO

6. Con respecto a la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo, el artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1150, modificada por el Decreto Legislativo N° 1193, nos indica que “*La separación temporal del cargo del presunto infractor no excederá del plazo que dure la investigación, computado desde la fecha en que se ejecute la medida.*” En atención de lo expuesto, es necesario determinar en qué momento se entiende por finalizada la investigación.
7. El numeral 1) del artículo 59° de la citada norma prescribe que “*al término de la fase de investigación se emitirá el informe administrativo disciplinario correspondiente.*” Siendo así se podría concluir preliminarmente que la etapa de investigación finalizaría con la elaboración del informe administrativo disciplinario; sin embargo, como éste no es vinculante, es atribución de los órganos disciplinarios, cuando lo consideren necesario, disponer la realización de otras diligencias de investigación, con lo cual se estaría ampliando la etapa de investigación.
8. A su vez el artículo 68° del Decreto Supremo N° 013-2016-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, prescribe que esta medida preventiva “*(...) permanecerá vigente hasta que se emita la resolución de la primera instancia administrativa (...).*” En similar sentido lo regula el artículo 146.3° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, al establecer que “*Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.*”
9. De otro lado, el artículo 75° del Decreto Supremo N° 013-2016-IN prescribe que la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

"(...) permanecerá vigente hasta que se emita la resolución de última instancia administrativa (...)".

10. Asimismo, el artículo 237.2° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que *"La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva"*.
11. En consideración a lo antes expuesto, es necesario desarrollar una interpretación sistemática de las normas mencionadas, en función de la finalidad que persigue la regulación de las medidas preventivas en el Régimen Disciplinario de la PNP.
12. Partiendo de que la finalidad de una medida cautelar es asegurar la efectividad del pronunciamiento final, cabe precisar que en el marco de un procedimiento sancionador, en el que se desarrolla el procedimiento administrativo disciplinario, la sanción que se imponga será ejecutiva recién cuando se agote la vía administrativa, conforme lo dispone los artículos 237.2° de la Ley N° 27444 y 32° del Decreto Legislativo N° 1150, concordante con el artículo 80° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN.
13. En esa línea de ideas, lo preceptuado por el artículo 146.3° de la Ley N° 27444, solo tiene sentido en un procedimiento distinto al sancionador, dado que, en los procedimientos administrativos generales, aun cuando se interponga un recurso contra la decisión, ésta puede ejecutarse de inmediato, conforme lo señala el artículo 216° de la norma acotada.
14. En tal sentido, no se lograría la finalidad de la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo si es levantada a pesar que la resolución de primera instancia es sancionadora.
15. En función a lo antes expuesto, la interpretación acorde a la finalidad del procedimiento disciplinario; debe ser que, impuesta una medida preventiva de Separación Temporal del Cargo, el órgano de primera



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

instancia, debe pronunciarse sobre la medida, en la resolución que pone fin a su instancia; estando facultado para confirmarla en caso haya sancionado por la comisión de alguna infracción muy grave o levantarla en caso haya absuelto por la comisión de todas las infracciones muy graves imputadas. De esta manera se protegerán adecuadamente los bienes jurídicos tutelados a través del procedimiento disciplinario.

16. Consecuentemente, deben adoptarse los respectivos lineamientos para la aplicación del artículo 237°.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
17. En atención a la naturaleza de esta medida preventiva se puede advertir la necesidad de que el órgano de primera instancia siga el procedimiento que se detalla a continuación:
 - Cuando se emita resolución sancionadora de primera instancia respecto de las infracciones muy graves, el Órgano Disciplinario de primera instancia, independientemente de si se interpuso recurso de apelación o no contra dicha medida, debe:
 - Confirmar o ratificar la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo en su resolución que pone fin a su instancia.
 - Notificar al presunto infractor.
 - Dejar constancia en el expediente de la medida preventiva.
 - Comunicar inmediatamente al Tribunal de Disciplina Policial en caso el expediente de la medida preventiva le haya sido elevado.
 - En caso se hayan desvirtuado los supuestos para la imposición de la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo, el órgano de primera instancia, independientemente de si se interpuso recurso de apelación o no contra dicha medida, procederá a:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

- Levantar o modificar dicha medida, según corresponda.
 - Notificar al presunto infractor.
 - Dejar constancia en el expediente de la medida preventiva.
 - Comunicar inmediatamente al Tribunal de Disciplina Policial en caso el expediente de la medida preventiva le haya sido elevado.
- Cuando se emita resolución absolutoria de primera instancia respecto de las infracciones muy graves, el Órgano Disciplinario de primera instancia, independientemente de si se interpuso recurso de apelación o no contra dicha medida, debe:
 - Levantar la medida preventiva en su resolución que pone fin al procedimiento.
 - Notificar al presunto infractor.
 - Dejar constancia en el expediente de la medida preventiva.
 - Comunicar inmediatamente al Tribunal de Disciplina Policial, en caso el expediente de la medida preventiva haya sido elevado.
18. Cabe precisar que de conformidad con el artículo 81° del citado Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, las resoluciones que disponen el levantamiento de las medidas preventivas de Separación Temporal del Cargo son de cumplimiento obligatorio por la dependencia o unidad policial en la que venía sirviendo el presunto infractor, la que debe disponer lo necesario para su reposición efectiva.
- B. CESE TEMPORAL DEL EMPLEO**
19. Con relación a la medida preventiva de Cese Temporal del Empleo, se debe indicar previamente que la finalidad de la imposición de esta medida no está relacionada con los hechos materia de investigación o la previsibilidad del resultado del procedimiento administrativo



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

disciplinario sino por la condición del sujeto investigado, en el sentido de encontrarse con privación de su libertad, impuesta por un tercero (autoridad judicial) externo al Sistema Disciplinario Policial. Sin perjuicio de ello, la norma especial la regula como una medida preventiva en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario policial.

20. En ese sentido, el artículo 71° del Decreto Legislativo N° 1150 nos indica que “*la duración del cese temporal del empleo será igual al tiempo que dure la privación de libertad que afecte al personal de la Policía Nacional del Perú involucrado.*” Asimismo, el artículo 72° señala que “*La sentencia judicial absolutoria consentida o ejecutoriada implica que el investigado que se encuentre con medida preventiva de cese temporal del empleo, será reincorporado automáticamente al servicio activo (...)*”
21. En atención a la naturaleza de esta medida preventiva se presentan las siguientes situaciones :
 - En caso se hayan desvirtuados los supuestos para la imposición de la medida preventiva de Cese Temporal del Empleo o cuando vence o es dejado sin efecto el mandato de prisión preventiva o se expidió sentencia judicial absolutoria y ésta se encuentra consentida o ejecutoriada; el órgano de primera instancia, independientemente de si se interpuso recurso de apelación o no contra dicha medida, debe:
 - Levantar o modificar la medida preventiva, según corresponda.
 - Notificar al presunto infractor.
 - Dejar constancia en el expediente de la medida preventiva.
 - Comunicar inmediatamente al Tribunal de Disciplina Policial, en caso el expediente de la medida preventiva le haya sido elevado.

C. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

22. Respecto a la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio, el artículo 71-B° del Decreto Legislativo N° 1150, nos indica que *"el plazo de la medida de suspensión temporal del servicio podrá ser dispuesto hasta por seis (06) meses, prorrogable por única vez por el mismo período. Cuando se emita una resolución absolutoria en primera instancia en el procedimiento administrativo, y la medida preventiva se encuentre vigente, ésta caducará automáticamente."*
23. En atención a la naturaleza de esta medida preventiva, se presentan las siguientes situaciones:
 - En caso se hayan desvirtuados los supuestos para la imposición de la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio, el órgano de primera instancia, independientemente de si se interpuso recurso de apelación o no contra dicha medida, debe:
 - Levantar o modificar la medida preventiva, según corresponda.
 - Notificar al presunto infractor.
 - Dejar constancia en el expediente de la medida preventiva.
 - Comunicar inmediatamente al Tribunal de Disciplina Policial, en caso el expediente de la medida preventiva le haya sido elevado.
 - Cuando vence el plazo otorgado por la resolución que la impuso (máximo 6 meses) o su prórroga (máximo 6 meses adicionales); o en caso se haya expedido resolución administrativa de primera instancia absolutoria, el órgano de primera instancia, independientemente de si se interpuso recurso de apelación o no contra dicha medida, debe:
 - Declarar la caducidad de la medida preventiva.
 - Notificar al administrado.
 - Dejar constancia en el expediente de la medida preventiva.
 - Comunicar inmediatamente al Tribunal de Disciplina Policial, en caso el expediente de la medida preventiva le haya sido elevado.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

24. De lo antes expuesto, se advierte la necesidad de recordar a los órganos disciplinarios de primera instancia, su competencia para levantar o declarar la caducidad, según corresponda, emitiendo para tal fin las respectivas resoluciones, esto es de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1150, que dispone como función de los órganos de disciplina el *"Disponer o levantar las medidas preventivas a las que se refiere la presente norma"* y el artículo 73° del mencionado cuerpo legal, el cual señala que *"las medidas preventivas pueden ser ordenadas por el órgano disciplinario competente (...) podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, cuando se hayan desvirtuado los supuestos para su imposición."*
25. Asimismo, en el caso que el expediente de la medida preventiva fue elevado al Tribunal de Disciplina Policial por haber sido apelada la resolución que la impone, se ha advertido que en algunas ocasiones, el órgano disciplinario de primera instancia, cumplió con disponer el levantamiento de la medida preventiva o declarar su caducidad; sin embargo, incurre en la omisión y/o demora de poner en conocimiento de este Tribunal, el estado actual de la medida preventiva, que en su oportunidad fue impugnada y elevada.
26. Sobre el particular, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 40° del Decreto Legislativo N° 1150, es función de los órganos de disciplina policial aquellas *"...que se especifiquen en el Reglamento del presente Decreto Legislativo o que se les encargue expresamente por la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, la Inspectoría General del Sector Interior o el Tribunal de Disciplina Policial".*
27. Siendo así, se reitera la obligación de los órganos disciplinarios de primera instancia de levantar o declarar la caducidad de la medida preventiva según corresponda, aún si la medida preventiva ha sido apelada, siempre que se encuentre conociendo el expediente principal, debiendo notificar al administrado, dejar constancia en el



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

expediente, y en caso el expediente cautelar haya sido elevado al Tribunal de Disciplina Policial, comunicarle dicho levantamiento o declaratoria de caducidad, para lo cual deberán remitir inmediatamente la respectiva resolución, así como la constancia de la notificación al administrado.

28. En ese sentido, habiéndose regulado el procedimiento para que el órgano disciplinario de primera instancia: 1) Levante la medida preventiva o declare su caducidad, 2) Proceda a notificar al investigado, y 3) Deje constancia en el expediente de la medida preventiva o, 4) Comunique inmediatamente al Tribunal de Disciplina Policial si el expediente de la medida preventiva ha sido elevado; es de criterio de este Tribunal, señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones que disponen medidas preventivas, cuando éstas hayan sido levantadas o declaradas caducas por el órgano de primera instancia conforme a su competencia.
29. De lo expuesto, el Tribunal de Disciplina Policial ve por conveniente autorizar a los Secretarios Técnicos de cada una de sus Salas de Segunda Instancia para que, en caso una medida preventiva haya sido apelada y la misma fue levantada o declarada su caducidad por el órgano de primera instancia, proceda, dando cuenta al Colegiado, a disponer el archivamiento y la devolución , del expediente de la medida preventiva, a la instancia de origen, cuando corresponda; previa expresa comunicación del órgano disciplinario de primera instancia adjuntando la resolución con la que levantó o declaró la caducidad de la medida preventiva y la constancia de notificación al presunto infractor.
30. Finalmente, en aquellos casos en los que el Tribunal de Disciplina Policial expida pronunciamiento en última instancia, agotando la vía administrativa y la medida preventiva aún se encuentre vigente, el Tribunal deberá declarar la caducidad de la medida preventiva.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N°



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

1150 y los literales e) y g) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

ACUERDA

1. Disponer el cumplimiento de la obligación de los órganos disciplinarios de primera instancia de ordenar el levantamiento de la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo cuando expidan la resolución que pone fin a su instancia y ésta es absolución de todas las infracciones muy graves imputadas, dicho levantamiento de la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo debe ser dispuesto en la misma resolución.
2. Disponer que los órganos disciplinarios de primera instancia, cuando hayan expedido resolución que pone fin a su instancia y ésta sancione por alguna infracción muy grave, deben, en la misma resolución de sanción, confirmar o ratificar la medida preventiva de Separación Temporal del Cargo en virtud a lo dispuesto por el artículo 237.2° de la Ley N° 27444 y los fundamentos del presente acuerdo.
3. Disponer que en caso el órgano jurisdiccional haya emitido sentencia judicial absolución y ésta se encuentre consentida o ejecutoriada, el órgano de primera instancia, en cumplimiento de sus obligaciones deberá levantar la medida preventiva de Cese Temporal del Empleo.
4. Disponer que en caso haya cesado el mandato de detención (sin sentencia), el órgano de primera instancia debe levantar la medida preventiva de Cese Temporal del Empleo.
5. Disponer el cumplimiento de la obligación que tienen los órganos disciplinarios de primera instancia de declarar la caducidad de la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio cuando se haya emitido resolución absolución en primera instancia.
6. Disponer el cumplimiento de la obligación que tienen los órganos disciplinarios de primera instancia de declarar la caducidad de la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio, una vez vencido el plazo fijado en la resolución (máximo de 6 meses), sin que haya sido prorrogada. La misma obligación se presenta si habiéndose prorrogado el plazo hasta por seis (6) meses más, éste plazo ha vencido.

7. Declarar que las disposiciones establecidas en los numerales precedentes son de cumplimiento obligatorio, independientemente si se apeló la medida preventiva, siempre que el expediente principal se encuentre en conocimiento del órgano de primera instancia.
8. Disponer que los órganos disciplinarios, una vez levantadas, confirmadas o ratificadas las medidas preventivas impuestas o declaradas caducas deben notificar las respectivas resoluciones al presunto infractor, dejar constancia en el expediente y en caso el expediente haya sido elevado por haber sido apelada la resolución que impone la medida preventiva, deberá inmediatamente proceder a comunicar al Tribunal de Disciplina Policial, remitiendo, la respectiva resolución y constancia de notificación. Dicho procedimiento también se deberá cumplir, en caso se haya dispuesto la ampliación del plazo hasta por seis (6) meses adicionales, respecto a la medida de Suspensión Temporal del Servicio.
9. Declarar que en los casos en los que este Tribunal deba conocer una apelación de medida preventiva que ha sido previamente levantada o declarada caduca por el órgano de primera instancia, conforme a su competencia, carece de objeto pronunciarse por no encontrarse vigente la medida preventiva impugnada.
10. Autorizar a cada Secretario Técnico de las Salas de Segunda Instancia del Tribunal de Disciplina Policial para que, en los casos descritos en el numeral precedente, previa expresa comunicación del órgano disciplinario de primera instancia, adjuntando la resolución con la que levantó o declaró la caducidad de la medida preventiva y la constancia de notificación al presunto infractor, disponga el archivamiento y la devolución del expediente de la medida preventiva, a la instancia de origen cuando corresponda, dando cuenta al respectivo Colegiado.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

ACUERDO N° 006-2016-SP-TDP

**PEDIDOS DE NULIDAD O RECURSOS IMPUGNATIVOS CONTRA
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL.**

ANTECEDENTES

1. El Tribunal de Disciplina Policial emite sus resoluciones en procedimientos disciplinarios elevados en apelación o consulta conforme el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 1150; asimismo, resuelve las quejas interpuestas por el denunciante de acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2016.
2. En cuanto a las resoluciones emitidas en apelación, se tiene que el Tribunal puede confirmar la resolución de primera instancia o declarar su nulidad, en este último caso el procedimiento disciplinario se retrotrae a la primera instancia para que se emita un nuevo pronunciamiento.
3. Del mismo modo, mediante las resoluciones emitidas en consulta el Tribunal puede aprobar la resolución de primera instancia o declarar su nulidad retrotrayendo el procedimiento disciplinario para su conocimiento por los órganos de primera instancia.
4. Asimismo, las quejas interpuestas por el denunciante por no iniciar un procedimiento disciplinario pueden declararse infundadas, por tanto, se confirma el archivo de la denuncia o pueden declararse fundadas y como consecuencia de ello disponer el inicio del procedimiento disciplinario.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

5. De esta manera, frente a estas resoluciones emitidas en apelación, en consulta y en queja, los investigados presentan diversos pedidos al Tribunal de Disciplina Policial relacionados con la decisión adoptada.
6. Dichos pedidos son denominados como quejas, pedidos de revisión, pedidos de nulidad, pedidos de reconsideración o recursos de apelación y un conjunto de nombres adicionales que vienen siendo otorgados por los investigados a esta variedad de escritos que consideran pertinente presentar; no obstante, de todos estos pedidos siempre se advierte la intención de impugnar las decisiones adoptadas por el Tribunal.
7. En esa medida, el Tribunal de Disciplina Policial tiene la obligación de atender cada uno de los escritos presentados por los investigados, en cumplimiento de las funciones establecidas en el ordenamiento legal, lo que puede realizar a través de la Secretaría Técnica.

FUNDAMENTOS

Pedidos contra resoluciones emitidas en vía de apelación

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 44°, numeral 1), del Decreto Legislativo N° 1150, el Tribunal de Disciplina Policial tiene por función conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como contra las resoluciones expedidas por las Comisiones Especiales de Investigación designadas por la Inspectoría General del Sector Interior o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, siendo el órgano que resuelve en segunda y última instancia administrativa en vía de apelación, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
2. Dispositivo que guarda concordancia con el artículo 218°, numeral 2, literales a y b, de la Ley N° 27444; literales que estipulan que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no procede legalmente



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa” (...), y “El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”.

3. De los casos que han venido conociendo en apelación las salas que integran el Tribunal de Disciplina Policial, que resuelven en segunda instancia se ha podido apreciar que en algunas oportunidades los sancionados interponen recursos de revisión o reconsideración contra un acto que es inimpugnable, por lo que no resulta pertinente que el Tribunal se vuelva a pronunciar sobre el fondo de la materia, toda vez que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento disciplinario, se ha cumplido con la exigencia del respeto irrestricto de todos los derechos y garantías que amparan a los administrados.
4. Al ser el Tribunal de Disciplina Policial la última instancia administrativa, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial, tal como se ha expuesto anteriormente. Por lo tanto, los recursos interpuestos devienen en improcedentes y, por ende, no interrumpen los plazos de prescripción o caducidad que puedan estar corriendo conforme a ley, desde la fecha de notificación de la resolución que puso fin a los correspondientes procedimientos disciplinarios.
5. Por otro lado, en lo que concierne a los pedidos de nulidad, el artículo 202° de la Ley N° 27444, preceptúa que la facultad para anular los actos administrativos es de oficio, esto quiere decir, que sólo determinados órganos administrativos pueden invalidar actos administrativos que estén viciados de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10° de la citada Ley, en tanto y en cuanto, no se pueda dar la conservación de los mismos, de acuerdo a lo señalado por el artículo 14° de la mencionada norma jurídica.
6. En ese sentido, el artículo 11°, numeral 11.1, de la Ley N° 27444, es claro al establecer que los administrados plantean las nulidades de los actos administrativos que les conciernan a través de los recursos



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

administrativos previstos en la misma ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación o revisión, según corresponda en cada caso.

7. De lo precisado emerge con claridad que la nulidad es un remedio que puede ser alegado por el interesado sólo en vía recursiva, a través de un medio impugnativo en concreto, o puede ser declarada de oficio por la autoridad administrativa competente, con lo cual se concluye que no es un recurso más que haya previsto la ley y del que se puedan valer los solicitantes de la nulidad para cuestionar la validez de un acto administrativo; en este caso, de la resolución de última instancia.
8. Estando a lo expuesto, las resoluciones que expida este Tribunal en vía de revisión, agotan la vía administrativa y, por ende, son inimpugnables. Por lo tanto, quien se considere afectado con ellas, tendrá que hacer uso de su derecho en otras vías distintas a la administrativa disciplinaria, puesto que contra la resolución de vista no cabe interponer recurso alguno y menos formular nulidad, al no constituir un recurso propiamente dicho.
9. Reiterando lo anotado, la nulidad contra resoluciones dictadas por este Tribunal no está prevista por ley como un medio impugnativo que pueda hacerse valer por el sancionado; tanto más si dichas resoluciones dan por agotada la vía administrativa. En consecuencia, cualquier cuestionamiento que quiera formularse contra las mismas, el interesado deberá hacerlo valer en la vía y el modo correspondiente.
10. Habiéndose determinado que las nulidades e impugnaciones presentadas no constituyen recursos administrativos, se debe estar a lo resuelto por este Tribunal en última instancia, no corriendo ningún nuevo plazo a contarse, a partir de la presentación de los escritos de nulidad, para efectos de la caducidad o prescripción de las acciones judiciales que puedan incoarse por la parte interesada.
11. De otra parte, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 44° del Decreto Legislativo N° 1150, como se ha mencionado previamente, mediante una resolución emitida vía apelación el Tribunal puede declarar la



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

nulidad de la resolución de primera instancia, siendo que en este caso el procedimiento disciplinario se retrotrae para que el órgano de primera instancia emita nuevo pronunciamiento.

12. Sobre el particular, el artículo 57° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2016-IN, dispone que en caso se advierta algún vicio de nulidad y no sea posible la conservación del acto, el órgano competente declarará nulo el acto que corresponda y otorgará al órgano disciplinario de primera instancia un plazo perentorio de no más de siete (7) días hábiles, cuando el procedimiento disciplinario se retrotraiga a la etapa de decisión; sin perjuicio de los demás plazos establecidos en la ley para los demás actos y etapas del procedimiento.
13. Conforme a las normas citadas, el Tribunal podrá avocarse a conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los presuntos infractores contra las resoluciones emitidas por el órgano de instrucción que los sancionan por infracciones muy graves y declarará la nulidad de la resolución de primera instancia cuando advierta que se incurrió en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444.
14. Con la declaración expresa de nulidad del acto administrativo, el superior jerárquico dispondrá además que se retrotraigan los actuados hasta la etapa que corresponda sea de inicio, actuación de pruebas o de decisión, por lo que con su decisión no se agota la vía administrativa.
15. Cabe precisar que, cuando este Tribunal declara la nulidad de la resolución que es elevada en apelación o consulta no se afecta el derecho de defensa del presunto infractor, pues si los actuados se retrotraen hasta la etapa de inicio del procedimiento o de investigación, podrá presentar su descargo, rendir su manifestación y ofrecer los medios probatorios que considere oportunos. Asimismo, de considerarse agraviado con la decisión final del órgano instructor, podrá interponer su recurso de apelación, una vez que sea debidamente notificado con la resolución de primera instancia.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

16. Del mismo modo, no se afecta el principio prohibición de la doble investigación o sanción, previsto en el numeral 8) del Decreto Legislativo N° 1150, toda vez que con la declaración de nulidad del acto administrativo la resolución de primer grado queda sin efecto, por presentar alguna de las causales de invalidez trascendentales o relevantes previstas por el artículo 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. De ahí que, en atención a las normas legales antes descritas, se concluye que devienen improcedentes las impugnaciones y los pedidos formulados contra las resoluciones emitidas en vía de apelación por el Tribunal de Disciplina Policial que confirman o declaran la nulidad de la resolución de primera instancia.

Pedidos contra resoluciones emitidas en vía de consulta

18. Se ha podido advertir de los casos que vienen siendo elevados en consulta al Tribunal de Disciplina Policial, que en algunas oportunidades los presuntos infractores solicitan a este Tribunal que declare la nulidad de oficio de su resolución, bajo el argumento que presenta algún vicio de nulidad del acto administrativo o que el órgano de primera instancia cumplió con emitir su resolución que puso fin al procedimiento, la misma que quedó firme, al no haber sido apelada.
19. A este respecto, cabe señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 44º, numeral 3), del Decreto Legislativo N° 1193, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, es función del Tribunal de Disciplina Policial resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas.
20. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia agotando con ello la vía administrativa o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

un nuevo pronunciamiento. Las sanciones de Pase a la Situación de Retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.

21. En ese sentido, el Tribunal de Disciplina Policial se avocará al conocimiento de un procedimiento en vía de consulta, respecto de las resoluciones que absuelven por infracciones muy graves o las que disponen el Pase a la Situación de Disponibilidad, que no fueron apeladas por el presunto infractor. En estos casos, el Tribunal realizará un análisis de la legalidad de la resolución emitida por el órgano del primer grado, aprobándola o declarando su nulidad.
22. Por lo tanto, los actos administrativos que resuelven absolver a los presuntos infractores por infracciones muy graves o los que disponen su Pase a la Situación de Disponibilidad no apelados, emitidos por órganos disciplinarios de primera instancia, no constituyen actos firmes que agoten la vía administrativa, toda vez que serán revisados en consulta por la instancia Superior de conformidad a lo establecido en el artículo 44º, numeral 3) del Decreto Legislativo N° 1150.
23. A decir de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República la consulta no constituye un recurso sino un mecanismo procesal impuesto por la ley mediante el cual se impone el deber de elevar el expediente al Superior a fin que efectúe el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior⁽⁴⁾.
24. En esta medida, en el ejercicio del control de la legalidad de los expedientes que se elevan en consulta, el Tribunal de Disciplina Policial verificará si el órgano de primer grado actuó con estricto respeto a Constitución Política del Perú y las leyes, dentro del marco de las facultades que le fueron atribuidas y de conformidad a su competencia.

¹. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consulta N° 4328-2011, del 12 de abril de 2012.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

25. Es así que, si este Tribunal verifica que la resolución de primera instancia se emitió respetando la Constitución y las leyes, resolverá aprobar la citada resolución, agotándose con ello la vía administrativa. El acto administrativo de aprobación resultará inimpugnable en sede administrativa, pudiendo ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso – administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55°, numeral 4, del Decreto Legislativo N° 1193 y el artículo 218°, numeral 2), literal b), de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
26. Por el contrario, si se advierte que la resolución de primer grado se expidió en contravención a las normas constitucionales y ordinarias, el Tribunal declarará la nulidad de la resolución de primera instancia y dispondrá que los autos se retrotraigan hasta la etapa de inicio, investigación o decisión.
27. En cualquiera de los casos, al haberse dejado sin efecto la resolución de primer grado por presentar un vicio de nulidad, no se agota la vía administrativa, por lo que la instancia inferior deberá emitir una nueva resolución donde se subsanen los vicios de nulidad, tomando en consideración los fundamentos expuestos por este Tribunal.
28. De lo expuesto, emerge que cuando el Tribunal de Disciplina Policial se avoca al conocimiento de un caso en vía de consulta y declara la nulidad de la resolución de primera instancia, no proceden los pedidos de nulidad de oficio de su resolución, ni la interposición de medios impugnatorios, pues al haberse dejado sin efecto la resolución de primer grado por presentar vicios de invalidez no se puso término a la instancia administrativa, corresponderá que se emita un nuevo acto administrativo con arreglo a las normas del debido procedimiento.
29. Por lo tanto, conforme las normas legales antes descritas, también devienen en improcedentes los pedidos y las impugnaciones formulados o interpuestas contra las resoluciones emitidas en vía de consulta por el Tribunal de Disciplina Policial que disponen aprobar o declarar la nulidad de la resolución de primera instancia.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

Pedidos contra resoluciones emitidas en vía de queja

30. Los denunciantes o quejosos presentan escritos, denominados como recursos impugnativos, dirigidos a cuestionar las resoluciones que el Tribunal de Disciplina Policial emite en vía de queja respecto de las resoluciones emitidas por los órganos de primera instancia que resuelven no iniciar procedimiento disciplinario.
31. En efecto, el artículo 52° del Decreto Supremo N° 013-2016, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, señala que ante una resolución de primera instancia que dispuso no iniciar procedimiento disciplinario, el denunciante podrá interponer una queja que será resuelta por el Tribunal de Disciplina Policial
32. De esta manera, conforme al numeral 6° del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1150 y al artículo 60° del Decreto Supremo N° 013-2016, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, la resolución que emite el Tribunal de Disciplina Policial en vía de queja es un acto administrativo inimpugnable.
33. En efecto, por mandato de las normas en comentario solamente resultan impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia administrativa, en el marco del procedimiento disciplinario establecido.
34. En esa medida, es pertinente precisar que la resolución que emite el Tribunal de Disciplina Policial en vía de queja no conlleva el término de la primera o la segunda instancia administrativa toda vez que, aún no se ha producido el inicio del procedimiento disciplinario a través de una resolución expresa.
35. Por el contrario, el mecanismo de la queja supone que el órgano de primera instancia ha emitido una resolución que determinó no iniciar procedimiento disciplinario y, por tanto, no se ha logrado activar la primera o la segunda instancia del procedimiento disciplinario.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

36. Desde ese punto de vista se desprende que la figura de la queja tiene por objeto permitir que el denunciante pida al Tribunal de Disciplina Policial la revisión de la resolución que dispuso no iniciar procedimiento disciplinario desestimando los términos su denuncia.
37. De ahí que, la resolución que emite el Tribunal de Disciplina Policial en vía de queja, declarándola fundada o infundada, es un acto administrativo inimpugnable en la medida que, resuelve una pretensión planteada por el denunciante antes de la conclusión del procedimiento disciplinario.
38. Por consiguiente, en vista que la resolución emitida en vía de queja no produce el término de instancia administrativa alguna y se ocupa de resolver una pretensión planteada por el denunciante antes de la conclusión del procedimiento, dicho acto administrativo no resulta impugnable por los denunciantes ante el Tribunal de Disciplina Policial.
39. En consecuencia, conforme las normas vigentes las impugnaciones y los pedidos presentados contra las resoluciones emitidas en vía de queja, declarándola fundada o infundada, por las salas que integran el Tribunal de Disciplina Policial devienen en improcedentes.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y los literales e) y g) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

ACUERDA

1. Dejar sin efecto el Acuerdo N° 01-SP-TDP-2014 sobre pedidos de nulidad o recursos de reconsideración o revisión contra resoluciones del tribunal de disciplina policial.
2. Disponer que devienen en improcedentes los pedidos formulados contra las resoluciones emitidas en vía de apelación por el Tribunal



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

de Disciplina Policial que confirman o declaran la nulidad de la resolución de primera instancia.

3. Disponer que devienen en improcedentes las impugnaciones y los pedidos formulados contra las resoluciones emitidas en vía de consulta por el Tribunal de Disciplina Policial que disponen aprobar o declarar la nulidad de la resolución de primera instancia.
4. Disponer que devienen en improcedentes las impugnaciones y los pedidos formulados contra las resoluciones emitidas en vía de queja por el Tribunal de Disciplina Policial declarándola fundada o infundada.
5. Autorizar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Disciplina Policial para que, mediante carta, dé respuesta a los recurrentes haciéndoles saber que sus pedidos de nulidad o recursos interpuestos resultan improcedentes documento en el cual deberá aludirse a los fundamentos del presente acuerdo.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

ACUERDO N° 007-2016-SP-TDP

**CAMBIO DEL ÓRGANO DE PRIMERA INSTANCIA DISPUESTO POR
EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL**

ANTECEDENTES.

1. En los procedimientos disciplinarios que conoce el Tribunal de Disciplina Policial ha declarado la nulidad de resoluciones emitidas por los órganos disciplinarios de primera instancia de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, al haberse advertido defectos técnico-jurídicos en las decisiones adoptadas y que han dado lugar a graves vicios de nulidad en la sustanciación de los procedimientos disciplinarios.
2. En esa medida, en las resoluciones en las que este Tribunal de Disciplina Policial declara tales nulidades, se han sustentado de manera clara y precisa en qué han consistido esas deficiencias técnico-jurídicas que se evidenciaban en las resoluciones de primera instancia, provenientes de las Inspectorías Regionales o de las Comisiones Especiales de Investigación de la Policía Nacional del Perú.
3. Entre los defectos advertidos, y que son causales de nulidad, se pueden mencionar el deficiente análisis de los medios de prueba, aplicación de normas jurídicas impertinentes sobre la materia de fondo del procedimiento disciplinario, la falta de motivación —o la ausencia total de la misma, por recurrirse a subterfugios que aparentan motivaciones— de las resoluciones de inicio de investigación o finales, etc.
4. De este modo, este Tribunal en no pocas oportunidades, ha tenido que emitir hasta tres pronunciamientos de declaración de nulidad en un



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

mismo caso, en atención a las evidentes inconsistencias legales de las decisiones adoptadas por el mismo órgano de primera instancia.

5. En ese sentido, por ejemplo en un caso concreto, el Tribunal de Disciplina Policial en un primer momento declaró la nulidad y ordenó que había mérito para iniciar investigación por las presuntas irregularidades denunciadas o conocidas de oficio. No obstante ello, el órgano de primera instancia, lejos de acoger el mandato dictado, volvió a archivar los actuados; ante lo cual este Tribunal, nuevamente, tuvo que declarar la nulidad de la citada resolución y ordenar que se inicien las investigaciones del caso conforme se dispuso en su oportunidad. Como consecuencia de ello, el Tribunal de Disciplina Policial, además de declarar la nulidad de la resolución del órgano de primera instancia, dispuso que asuma competencia un órgano de primera instancia distinto al primigenio para que proceda conforme a lo ordenado.



MINISTERIO DEL INTERIOR TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL SALA PLENA 2016

FUNDAMENTOS

1. De conformidad al artículo 35¹, a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 44² y al numeral 4 del artículo 55³ del Decreto Legislativo N° 1150, el Tribunal de Disciplina Policial es el órgano administrativo de segunda instancia y superior jerárquico de los órganos disciplinarios de primera instancia, en el marco del procedimiento disciplinario por la presunta comisión de infracciones Muy Graves.
2. En esa medida, el Tribunal de Disciplina Policial es el órgano administrativo competente para resolver en segunda instancia los recursos de apelación y emitir pronunciamiento a través de la consulta, agotando la vía administrativa mediante resoluciones inimpugnables en sede administrativa.

¹ Artículo 35.- Ejercicio de la Potestad Sancionadora Disciplinaria

El ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria es atribuido a la Policía Nacional del Perú para las infracciones Leves y Graves e infracciones Muy Graves en primera instancia; y, al Ministerio del Interior, para las infracciones Muy Graves en segunda instancia o en consulta, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto Legislativo.

² Artículo 44.- Funciones

Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial:

1) Conocer y resolver los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones Muy Graves, así como contra las resoluciones expedidas por las Comisiones Especiales de Investigación designadas por la Inspectoría General del Sector Interior o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

2) Conocer y resolver los recursos de apelación en última instancia, contra las resoluciones que disponen medidas preventivas por infracciones Muy Graves.

3) Resolver en consulta las resoluciones no hayan sido apeladas.

En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia agotando con ello la vía administrativa o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.

Las sanciones de Pase a la Situación de Retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta.

4) Investigar y sancionar en caso corresponda, cuando el presunto infractor sea un Oficial General, siendo competencia de la Sala de Primera Instancia del Tribunal de Disciplina Policial.

5) El Tribunal podrá disponer que los órganos de investigación realicen acciones de investigación complementarias. También podrá disponer de oficio o a solicitud de parte la realización de un informe oral..

³ Artículo 55.- Actos inimpugnables

Son actos inimpugnables administrativamente los siguientes:

4) Las resoluciones que agotan la vía administrativa.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

3. En efecto, es importante recalcar que por mandato del artículo 209⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el órgano administrativo encargado de resolver el recurso de apelación presentado, ostenta, consiguientemente, la condición de superior jerárquico para efectos del órgano que emitió el acto administrativo impugnado.
4. En consecuencia, el Tribunal de Disciplina Policial es el superior jerárquico de los órganos disciplinarios de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y de la Inspectoría General del Sector Interior, en cuanto a los procedimientos disciplinarios por la presunta comisión de infracciones Muy Graves, a través del recurso de apelación y la figura de la consulta establecidos en el Decreto Legislativo N° 1150.
5. Por su parte, según el artículo 31⁵ del Decreto Supremo N° 013-2016-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 41⁶ del

⁴ Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ Artículo 31.- Comisiones Especiales de Investigación

El Inspector General del Sector Interior o el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, mediante resolución nombrarán al Jefe titular de la Comisión Especial de investigación, y al suplente para los casos de inhibición, vacaciones, permisos u otras circunstancias que imposibiliten la actuación del titular. Las Comisiones Especiales de Investigación a que alude el artículo 41° de La Ley, constituyen órganos disciplinarios de primera instancia con competencia nacional para investigar y resolver respecto a infracciones Muy Graves cuando se vulnere los bienes jurídicos protegidos por la Ley afectándose gravemente la imagen institucional. El recurso de apelación se tramitará ante el Tribunal de Disciplina Policial conforme a lo señalado en el numeral 1) del artículo 44° de la Ley.

⁶ Artículo 41.- Casos Excepcionales de competencia para investigar infracciones disciplinarias.

Por excepción, el Inspector General del Sector Interior o en su defecto, el Inspector General de la Policía Nacional del Perú, de oficio o a solicitud del Ministro del Interior o el Director General de la Policía Nacional del Perú, respectivamente, podrá disponer la conformación de Comisiones Especiales de investigación, cuando se afecte gravemente la imagen institucional. Estas Comisiones contarán con las mismas competencias, funciones y atribuciones que los órganos de investigación dependientes de la Inspectoría General de la PNP.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

Decreto Legislativo N° 1150, las Comisiones Especiales de Investigación de la Inspectoría General del Sector Interior son órganos de investigación de primera instancia. En ese sentido, ostentan las mismas funciones y atribuciones que los órganos de investigación dependientes de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú y conocen casos de graves afectaciones de la imagen institucional y los bienes jurídicos protegidos de la institución policial.

6. Consiguientemente, en cuanto las Comisiones Especiales de Investigación de la Inspectoría General del Sector Interior se encuentran definidas como órganos de investigación de primera instancia, el Tribunal de Disciplina Policial deviene en superior jerárquico en el marco de los procedimientos disciplinarios.
7. Por efecto del artículo 231⁷ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el ejercicio de la potestad sancionadora en el procedimiento disciplinario corresponde a los órganos expresamente señalados en el Decreto Legislativo N° 1150, no pudiendo ser asumida o delegada en un órgano distinto.
8. A este respecto, los criterios objetivos para determinar las reglas de competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora están vinculados a la materia, el momento y el lugar; razón por la cual los órganos disciplinarios deben estar predeterminados por la norma legal pertinente para asumir competencia de un hecho que ocurra con posterioridad a su formación.
9. En ese sentido, en el Decreto Legislativo N° 1150 tiene un diseño de asignación de competencias a determinados órganos disciplinarios, a través de Oficinas de Disciplina, Inspectorías Regionales o Comisiones Especiales de Investigación; estas últimas que también

Estas Comisiones tienen competencia preminente y excluyente sobre los asuntos a cargo de los órganos de investigación ordinarios, los que se encuentran obligados a colaborar con todo aquello que les sea requerido por estas Comisiones extraordinarias.

⁷ Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016

pueden ser conformadas en el Sector Interior, conforme está previsto en el artículo 36° de la citada norma.

10. Por otro lado, el artículo 1°, numeral 11⁸, del Decreto Legislativo N° 1150, consagra a la imparcialidad como uno de los principios rectores del ejercicio de la potestad disciplinaria, que tiene como correlato el artículo IV, numeral 1.5, de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, , en mérito a los cuales este principio no sólo se debe predicar respecto de los administrados, sino también respecto de la administración pública misma; esto es, que quien tenga a su cargo una investigación disciplinaria, debe actuar de manera objetiva tanto respecto al investigado como respecto a la administración, en atención del interés general La inobservancia de este principio podría conllevar a que se sancione indebidamente a alguien o se le favorezca ilegalmente en perjuicio de los bienes jurídicos protegidos.
11. A nivel doctrinario se sostiene que “...el principio de imparcialidad en su vertiente subjetiva no tolera relativización alguna, pues su finalidad no es otra que garantizar el servicio a los intereses generales y no a otros, pues supone mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales. En este punto defendemos que la garantía de imparcialidad de las autoridades y agentes de las administraciones públicas no debe ser sustancialmente diferente a la que es propia de los Jueces y Tribunales (...)”⁹

⁸ Artículo 1.- Garantías y principios rectores

El presente Decreto Legislativo garantiza el derecho de defensa, la doble instancia y el debido procedimiento con arreglo a la Constitución Política del Perú y las normas vigentes sobre la materia.

Constituyen criterios de interpretación y son de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario:

11) Principio de imparcialidad. El superior y los órganos disciplinarios actúan en el procedimiento otorgando tutela y trato igualitario a todo el personal de la Policía Nacional del Perú, en atención a los bienes jurídicos protegidos por la presente norma.

⁹ Cf. FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano y José María PÉREZ MONGUIÓ, *La imparcialidad en el procedimiento administrativo: Abstención y recusación*, Navarra, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, p. 26.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

12. Por lo tanto, la cuestión que surge de lo expuesto y que debe ser materia de análisis del presente acuerdo es referente a qué es lo que debe hacerse cuando el órgano disciplinario a cargo de un determinado caso no demuestra objetividad en su actuación, incluso cuando un órgano jerárquicamente superior, en vía de revisión, le ha advertido de tal falencia, ya sea que haya actuado en evidente favorecimiento de los investigados o en palmario perjuicio de estos. Es decir, que no ha actuado con imparcialidad frente a los hechos puestos en su conocimiento.
13. Como las normas jurídicas antes citadas no dicen nada expreso al respecto, se hace necesario, en aras de la protección del principio de imparcialidad, hacer una interpretación sistemática con el fin de hallar una solución al caso descrito —labor que ya ha venido realizando este Tribunal y que en esta oportunidad se plasma en un Acuerdo de Sala Plena— y así permitir que se desarrolle un procedimiento dentro de los cánones del debido procedimiento.
14. En ese entendido, el artículo 70¹⁰ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, permite el cambio de competencia entre órganos administrativos, el mismo que debe reunir las siguientes características: a) Temporalidad; b) Motivación; c)

Resulta atinente aludir a la STC 14/1999 (publicada en el BOE el 17/03/1999) del Tribunal Constitucional español, que resulta ilustrativa sobre este punto, cuando señala que: "...el Instructor es una persona vinculada a la Administración pública correspondiente por una relación de servicio y, por tanto, dentro siempre de una línea jerárquica, pues, no en vano este último principio aparece recogido como inherente a la organización administrativa en el art. 103 de la Constitución. Por eso, la mera condición de funcionario inserto en un esquema necesariamente jerárquico no puede ser, por sí misma, una causa de pérdida de la objetividad constitucionalmente requerida (...) Lo que del Instructor cabe reclamar, ex arts. 24 y 103 C.E., no es que actúe en la situación de imparcialidad personal y procesal que constitucionalmente se exige a los órganos judiciales cuando ejercen la jurisdicción, sino que actúe con objetividad (...), es decir, desempeñando sus funciones en el procedimiento con desinterés personal."

¹⁰ Artículo 70.- Disposición común a la delegación y avocación de competencia
Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina. La decisión que se disponga deberá ser notificada a los administrados comprendidos en el procedimiento en curso con anterioridad a la resolución que se dicte.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

Referir la serie de actos o procedimientos que comprende y, d)
Notificarse a los investigados con anterioridad a la resolución de fondo.

15. De este modo, el Tribunal de Disciplina Policial como superior jerárquico se encuentra legitimado para declarar la nulidad y disponer el cambio de competencia e indicar el órgano disciplinario que conocerá el procedimiento y emitirá pronunciamiento en primera instancia, en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1150 y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en sus artículos 202.1 y 202.2¹¹.
16. En consecuencia, es importante detallar los supuestos en los cuales el Tribunal de Disciplina Policial podrá disponer el cambio de órgano disciplinario de primera instancia, en mérito a una declaración de nulidad por los motivos antes señalados.
 - Desde una Inspectoría Regional de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (IGPNP) hacia una Comisión Especial de la misma IGPNP o de la Inspectoría General del Sector Interior.
 - Desde una Comisión Especial de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú hacia una Comisión Especial de la Inspectoría General del Sector Interior.
17. En todos los casos, las Comisiones Especiales de Investigación son órganos disciplinarios con competencia territorial de alcance nacional y que, en el caso de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, son conformadas de manera simultánea a las Inspectorías Regionales.

¹¹ Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

18. Por consiguiente, el disponerse el cambio de órgano disciplinario, por las razones anotadas, no afecta en ningún sentido el derecho al debido procedimiento; toda vez que, dichos órganos disciplinarios ostentan competencia a nivel nacional para conocer, en primera instancia, cualquier infracción del personal policial investigado.
19. En esa medida, es importante precisar que el presente acuerdo se encuentra en el marco del respeto a la garantía del juez predeterminado por ley como es el órgano disciplinario competente para conocer y emitir pronunciamiento, luego que se ha dispuesto el cambio de órgano de primera instancia.
20. En efecto, Tribunal Constitucional ha señalado que “*la jurisdicción y la competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc*”¹².
21. En tal sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha precisado que la “*... transferencia de competencia se basó en razones objetivas, dado que se sustenta en la posible perturbación del normal desarrollo del proceso...*”, de ahí que, “*... ello no resulta vulneratorio del derecho al juez natural en tanto la cuestionada transferencia se llevó a cabo sobre la base de criterios objetivos, tendentes a garantizar el desarrollo del proceso. Asimismo, el órgano jurisdiccional al que se le transfirió competencia, ..., ya estaba investido de competencia para asuntos en materia penal mucho antes del inicio del proceso*”¹³
22. Asimismo, al ordenar el cambio de órgano disciplinario no se afecta el criterio material¹⁴ ya que las Comisiones Especiales de Investigación

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional N° 02092-2012-HC/TC, Fundamento Jurídico N° 3.3

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01377-2007-PCD/TC, Fundamento Jurídico N° 7 y 8.

¹⁴ No debe perderse de vista que los motivos de dicho cambio obedecen esencialmente a la renuencia del órgano disciplinario a investigar posibles conductas irregulares que puedan



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

—sea de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú como del Sector Interior— están facultadas para conocer procedimientos disciplinarios por la presunta comisión de infracciones Muy Graves —donde cabe que se dé un concurso de infracciones— al igual que una Inspectoría Regional de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

23. Del mismo modo, al disponerse dicho cambio tampoco se afecta el derecho de impugnar de los investigados y a la doble instancia en la medida que, frente a la decisión que adopte el órgano disciplinario, podrán ejercer su derecho de impugnación a través de medio impugnativo correspondiente, el cual será conocido por el Tribunal de Disciplina Policial, como superior jerárquico y máximo órgano en el procedimiento disciplinario.
24. Por consiguiente, en atención a los argumentos expuestos, el disponer el cambio de órgano disciplinario —sea a una Comisión Especial de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú o del Sector Interior— es una actuación administrativa conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo N° 1150 y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y los literales e) y g) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

ACUERDA

Determinar que el Tribunal de Disciplina Policial podrá disponer el cambio de órgano disciplinario de primera instancia, en virtud de una declaración de

producir una grave afectación a la imagen institucional y a los bienes jurídicos protegidos de la Policía Nacional del Perú.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

nulidad que obedezca a una grave afectación a los principios de imparcialidad y legalidad; cambio que podrá ser desde una Inspectoría Regional o Comisión Especial de Investigación de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (IGPNP) hacia otra Comisión Especial de Investigación de la misma IGPNP o de la Inspectoría General del Sector Interior.

ACUERDO N° 008-2016-SP-TDP

**RÉGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PRONUNCIAMIENTOS
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL EN EL DOMICILIO
LABORAL.**

ANTECEDENTES.

1. De acuerdo con las normas legales que rigen el Régimen Disciplinario Policial, el diligenciamiento de las notificaciones de los distintos actos administrativos y comunicaciones que emite el Tribunal de Disciplina Policial se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica del Tribunal, así como de los órganos disciplinarios homólogos, para los supuestos en los que el diligenciamiento de la notificación deba realizarse en una circunscripción territorial distinta a la que se desarrolló el procedimiento administrativo disciplinario.
2. En efecto, para que pueda entenderse por válida la notificación y pueda surtir efectos el acto notificado, el citado diligenciamiento debe llevarse a cabo conforme al orden de prelación establecido en el Decreto Legislativo N° 1150, modificado por el Decreto Legislativo N° 1193; y con las formalidades establecidas para dicho fin.
3. No obstante, de la labor de notificación realizada por la Secretaría Técnica del Tribunal, así como de las coordinaciones realizadas con los órganos disciplinarios homólogos, se han advertido situaciones que han significado una dilación en el diligenciamiento de las



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

notificaciones, cuando estas deben llevarse a cabo en el domicilio laboral del presunto infractor.

4. Dichas situaciones se deben principalmente a las diversas condiciones y características de tiempo, ubicación y horario, entre otras, en las que se realiza el servicio policial, estando a que no todos los efectivos policiales cumplen las mismas funciones, ni todas las unidades policiales tienen la misma misión dentro de la organización policial; y, por ende, el servicio policial debe adecuarse a tales variantes y circunstancias.
5. En ese sentido, corresponde definir el procedimiento que se debe cumplir en el diligenciamiento de las notificaciones en el domicilio laboral de las resoluciones, las comunicaciones o los actos administrativos análogos que emita el Tribunal de Disciplina Policial, con la finalidad de garantizar la efectividad de sus pronunciamientos y, primordialmente, el derecho de defensa de los presuntos infractores involucrados en un procedimiento administrativo disciplinario.

FUNDAMENTOS.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1150, en concordancia con literal g) del artículo 47° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2016-IN, corresponde a la Secretaría Técnica del Tribunal disponer la realización de las notificaciones de las resoluciones, las comunicaciones y los actos análogos que emitas las Salas que conforman al Tribunal.
2. Asimismo, conforme lo señala el artículo 49° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1150, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2016-IN, las notificaciones fuera de la circunscripción territorial en la que se llevó a cabo el procedimiento disciplinario, deben ser realizadas por el órgano disciplinario homólogo, que en caso del Tribunal de Disciplina Policial es la inspectoría regional del lugar donde corresponda diligenciarse la notificación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

3. En ese orden de ideas el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario Policial, a partir de la modificación del Decreto Legislativo N° 1193, establece que, las resoluciones, comunicaciones u otros actos administrativos que se dicten en el procedimiento administrativo disciplinario se tienen por bien notificadas, conforme el siguiente orden de prelación:

“...1. *En el domicilio procesal consignado en el expediente, ya sea una dirección física o dirección electrónica...*

2. **En el domicilio laboral, es decir en la unidad policial en la que el presunto infractor se encuentre prestando servicio, de acuerdo con lo señalado en el registro de información de personal (RIPER).**

3. *En el domicilio real que conste en el expediente. En caso no lo haya señalado, se tomará en cuenta el consignado en el legajo personal. Si este registro no existe, se notificará en el domicilio declarado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)...*”
4. Del mismo modo, el referido artículo regula que se debe cumplir con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta norma establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio correspondiente, se deberá dejar constancia mediante acta y colocar un aviso indicando la nueva fecha en que se realizará la siguiente diligencia. Si tampoco pudiera entregarse directamente la notificación en la nueva fecha, **se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación.** Agotado el procedimiento detallado se tiene por bien notificado al administrado.
5. De lo anteriormente expuesto se tiene que el procedimiento establecido en el artículo 21.5° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tendría que aplicarse incluso para las notificaciones que deban diligenciarse en el domicilio laboral del presunto infractor, dado que el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1150 establece tal procedimiento como una obligación general, sin hacer distinción por domicilios para su aplicación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

6. Estando a lo regulado en las citadas disposiciones legales podría entenderse que si en las dos visitas realizadas el presunto infractor no pudo ser ubicado en la dependencia policial, se le tendría por bien notificado en tanto se haya cumplido con realizar el procedimiento establecido. Lo que a criterio de este Colegiado, para el supuesto del domicilio laboral, dicha situación podría significar una afectación al derecho de defensa del presunto infractor.
7. Ello debido a que, a pesar que la norma lo considera como parte del orden de prelación, el domicilio laboral no tiene la misma naturaleza que el domicilio procesal, que es voluntariamente consignado por el presunto infractor en el procedimiento disciplinario para la defensa de sus intereses y ejercicio de sus derechos; o el domicilio real, que para estos efectos sería donde habitualmente reside el presunto infractor, atendiendo a la declaración realizada, ya sea en su legajo policial o en Registro Nacional de Identificación o Estado Civil (RENIEC).
8. Así teniendo en cuenta la característica de habitualidad y a la expresión voluntaria de ser notificado en determinado lugar, que acompañan tanto al domicilio real y al procesal; ante la ausencia del presunto infractor, en ambos domicilios, puede llevarse a cabo la diligencia de notificación con una persona capaz, para que esta pueda considerarse como válidamente efectuada; y, por tanto, el acto notificado surtirá efectos de manera inmediata.
9. Respecto al domicilio laboral la norma señala que se trata de la unidad o dependencia policial en la que el efectivo policial se encuentre prestando servicios de acuerdo con lo señalado en el registro de información de personal (RIPER). Es decir, si bien el presunto infractor puede ser ubicado personalmente, este domicilio no es fijado de manera voluntaria ni constituye la residencia habitual; por tanto, no se podría dar por bien notificado a un presunto infractor que no pudo ser ubicado luego de que el notificador haya acudido en las dos oportunidades que exige la norma.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

10. Incluso la notificación en el domicilio laboral, en la práctica no puede desarrollarse de la misma manera que las diligencias en los domicilios procesal y real, no obstante lo señalado en el numeral 5 de los fundamentos del presente Acuerdo. Esto debido a que en una dependencia policial siempre se encontrará a personal de servicio o prevención con quien entender la diligencia, sin embargo, dicho personal, si bien tiene el deber de colaboración para con el órgano disciplinario, no tiene la obligación de velar por los intereses del presunto infractor; asimismo, en una dependencia policial no cabe la posibilidad de dejar la notificación debajo de la puerta como lo establecen las normas citadas.
11. En consecuencia, si la diligencia de notificación que deba llevarse a cabo en el domicilio laboral, ante la ausencia del presente infractor, se entiende por válidamente efectuada siguiendo el régimen establecido en el numeral 21.5° de la Ley N° 27444, podría significar una afectación al derecho de defensa del presunto infractor.
12. Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32° del Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 80° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2016-IN, es preciso garantizar la efectividad de los pronunciamientos que emita el Tribunal de Disciplina Policial; por lo que, la diligencia de notificación no puede dilatarse de manera innecesaria hasta la fecha en la que el presunto infractor sea ubicado en la dependencia policial.
13. Más aún si, como se ha señalado en el numeral 4 de los antecedentes del presente Acuerdo, se presentan diferentes circunstancias del servicio policial, tales como días de franco, comisiones de servicio, misiones de estudio, descanso vacacional, horarios nocturnos o flexibles, descansos médicos, permisos y licencias o cualquier otra circunstancia que implique el alejamiento del presunto infractor de la dependencia policial, que afectan la oportunidad de las diligencias de notificación.
14. Tales situaciones fácticas que se presentan en el día a día del servicio policial no implican una alteración en la condición de activo en el



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

servicio, por lo que no se encuentran registradas en el reporte de información de personal (RIPER) de los efectivos policiales, incluso algunas se presentan en el ínterin del proceso de notificación.

15. Bajo ese esquema y estando a la diversidad de situaciones y condiciones en las que puede encontrarse el efectivo policial en situación de actividad, es preciso otorgar un tratamiento especial al procedimiento de notificación en el domicilio laboral, a fin de cumplir con las formalidades legales, de cautelar la debida notificación y el derecho de defensa de los presuntos infractores y de garantizar la efectividad de los pronunciamientos del Tribunal de Disciplina Policial.
16. Para tal efecto, para realizar la notificación de resoluciones, comunicaciones o actos administrativos análogos emitidos por el Tribunal de Disciplina Policial, en el domicilio laboral del presunto infractor, por parte de la Secretaría Técnica o de un órgano disciplinario homólogo se debe seguir el siguiente régimen:
 - a) La notificación que deba llevarse a cabo en el domicilio laboral del presunto infractor se diligenciará en la unidad o dependencia policial consignada en el registro de información personal (RIPER); este registro deberá ser consultado con fecha posterior a la emisión de la resolución, la comunicación o el acto a notificar.
 - b) Si el presunto infractor se niega a firmar o recibir copia de lo notificado, se deberá levantar un acta dejando constancia de las circunstancias en las que se realizó la diligencia, teniéndose por válidamente notificado al presunto infractor.
 - c) De no encontrarse el presunto infractor en su domicilio laboral el notificador deberá dejar constancia de ello en un acta, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación y entregar dicho documento, indistintamente, al encargado de la dependencia policial, o al superior inmediato del presunto infractor, o al personal encargado de la comandancia de guardia o de la guardia de prevención o de la mesa de partes de la dependencia policial, o al efectivo policial quien haya dado cuenta



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

de la ausencia del presunto infractor, para que a su vez sea entregada al presunto infractor.

- d) Si tampoco se pudiera entregar la notificación en la nueva fecha al presunto infractor, se levantará nuevamente un acta en donde se dejará constancia de la imposibilidad de notificar y los motivos del incumplimiento de dicho diligenciamiento, este documento se entregará, indistintamente, al personal policial mencionado en el literal precedente, para que a su vez sea entregada al presunto infractor.
 - e) Luego de ello, atendiendo el orden de prelación establecido en el artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1150, Régimen Disciplinario de la PNP, se procederá a diligenciar la notificación al domicilio real; debiendo obrar todas las actas que dieran lugar en el expediente.
17. Respecto al domicilio real del legajo cabe tener en cuenta que, en caso del personal que se encuentra en situación de retiro o situación disponibilidad, la información consignada no siempre es la vigente, precisamente porque el personal en tal situación no tiene vínculo con la institución policial o lo tiene suspendido; por tanto, en dichos supuesto se debe diligenciar la notificación en el domicilio real consignado en RENIEC.
18. Conviene precisar además que el régimen descrito no es aplicable para la notificación de la resolución de inicio, puesto que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 60° del Decreto Legislativo N° 1150, esta diligencia no debe cumplir un orden de prelación.
19. Finalmente, cabe precisar que sin perjuicio de lo señalado en el numeral 16 de los fundamentos de la presente resolución, el régimen detallado para las notificaciones en el domicilio laboral puede ser válidamente aplicado para las resoluciones y demás actos administrativos que emitan los órganos disciplinarios que conforman la Inspectoría General de la PNP y las Comisiones Especiales de Investigación.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
SALA PLENA 2016**

Por lo tanto, la Sala Plena del Tribunal de Disciplina Policial en la sesión de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1150 y el artículo 38°, literales e) y g) del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2016-IN;

ACUERDA:

1. Aprobar el régimen de la notificación en el domicilio laboral descrito en el numeral 16 de los Fundamentos del presente Acuerdo.
2. Disponer que los órganos disciplinarios que conforman la Inspectoría General de la PNP cumplan con el régimen de la notificación en el domicilio laboral aprobado, cuando actúen como órganos homólogos del Tribunal de Disciplina Policial.
3. Autorizar a la Secretaría Técnica de este Tribunal para que dicte las disposiciones necesarias para la implementación del régimen de la notificación en el domicilio laboral, previsto en este acuerdo.
4. Disponer que la Secretaría Técnica del Tribunal ponga en conocimiento de la Inspectoría General del Sector Interior y la Inspectoría General de la PNP el presente Acuerdo, para su debida aplicación en el sistema disciplinario policial.